

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 074

Fecha: 03 DE DICIEMBRE DE 2021 7:00 A

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2005 00656	Abreviado	RUBIELA RAMOS FLOREZ	MARTHA CONSTANZA CAMPOS	Auto de Trámite SE ORDENA DEVOLVER DEPOSITOS JUDICIALES. SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA.	02/12/2021		
41001 4003008 2007 00346	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.	ORLANDO PINEDA	Auto resuelve aclaración providencia SE CORRIGE AUTO APRUEBA EL REMATE	02/12/2021		
41001 4003008 2011 00564	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	MARCO FERNANDO BERMEO MEZA	Auto resuelve Solicitud SE ABSTIENE DE TRERMINAR Y SE ORDENA REMITIR A LA CONTADORA	02/12/2021		
41001 4003008 2012 00020	Abreviado	OLGA CARDOZO LOPEZ	JAIME FRANCISCO RIOS ALVARADO	Auto Ordena Archivo POR PETICION DE PARTE	02/12/2021		
41001 4003008 2012 00091	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS	HARRY CABRERA CABRERA	Auto termina proceso por Pago	02/12/2021		
41001 4003008 2017 00227	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	OPTAIN ANDRES TRILLERAS REYES	Auto decreta medida cautelar	02/12/2021		
41001 4003008 2017 00227	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	OPTAIN ANDRES TRILLERAS REYES	Auto requiere SE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO A CURADOR AD LITEM DESIGNADO.	02/12/2021		
41001 4003008 2017 00796	Ejecutivo Singular	JOHANA GOMEZ CEDEÑO	FLORENCIO MARLES GOMEZ	Auto ordena entregar títulos Y SE RECONOCE PERSONERIA A LA DRA. LAURA SOFIA TAPIA LASSO	02/12/2021		
41001 4003008 2017 00820	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	HERNANDO SUAZA CUELLAR	Auto termina proceso por Pago	02/12/2021		
41001 4003008 2018 00259	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DISNEY ANDREA LIZCANO TRIANA	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE COOPERATIVA LABOYTANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	02/12/2021		
41001 4003008 2018 00283	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE LUIS GOMEZ HINCAPIE	Auto ordena entregar títulos DEVOLVER AL DEMANDADO	02/12/2021		
41001 4003008 2018 00312	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RUBEN DARIO VASCO OSPINA	Auto 440 CGP	02/12/2021		
41001 4003008 2018 00429	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GUSTAVO ADOLFO LAMILLA ROJAS	Auto Designa Curador Ad Litem a la abogada LINA DANIELA ROJAS LOZANO	02/12/2021		
41001 4003008 2018 00776	Sucesion	BEATRIZ SÁNCHEZ DUSSÁN	ROSA TULIA DUSSAN DE SANCHEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA COMO PARTIDOR A LA ABOGADA OLGA LUCIA SERNA TOVAR	02/12/2021		
41001 4003008 2018 00947	Ejecutivo Singular	IBET CABRERA MEDINA	NOHORA DIAZ TRIGUEROS	Auto resuelve aclaración providencia SE ACLARA PROVIDENCIA DE FECHA 28.10.2021.	02/12/2021		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENADADO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RUBIELA RAMOS FLOREZ
DEMANDADO : MARIA CONSTANZA CAMPOS
GILBERTO MORENO ANDRADE
RADICADO : 41-001-40-03-008-2005-00656-00

En atención a la petición que elevó la apoderada especial del señor GILBERTO MORENO ANDRADE y, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por ser **PROCEDENTE**, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIALES descontados al demandado GILBERTO MORENO ANDRADE y que son susceptibles de devolución, los cuales fueron constituidos para este proceso y que aparecen en la relación que arroja el Portal del Banco Agrario, de acuerdo a los descuentos realizados.

Se anexa descarga de consulta a la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARITZA GARICA RUEDA** identificado con C.C. No. 36.301.598 y T.P. No. 308.388 expedida por el C.S. de la J, como apoderada especial del demandado GILBERTO MORENO ANDRADE; en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 19080320 **Nombre** GILBERTO MORENO ANDRADE **Número de Títulos** 110

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050000527028	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 324.877,00
439050000527029	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 324.877,00
439050000527030	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 320.757,00
439050000527031	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 320.757,00
439050000527032	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 334.342,00
439050000527033	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 334.342,00
439050000527034	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 240.490,00
439050000527036	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 334.342,00
439050000527037	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 316.513,00
439050000527038	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 316.513,00
439050000527039	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 316.513,00
439050000527040	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 316.513,00
439050000527041	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 324.877,00
439050000527042	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 324.877,00
439050000527043	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 324.877,00
439050000527044	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 324.877,00
439050000527045	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 324.877,00
439050000527046	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 324.877,00
439050000527048	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2011	04/12/2015	\$ 320.757,00
439050000631472	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 334.342,00
439050000631473	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 334.342,00
439050000631474	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 334.342,00
439050000631478	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 334.342,00
439050000631480	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 334.342,00
439050000631482	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 350.202,00
439050000631483	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 350.202,00
439050000631488	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 350.202,00
439050000631490	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 350.202,00
439050000631493	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 350.202,00
439050000631494	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 350.202,00
439050000631495	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 345.642,00
439050000631496	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 328.122,00
439050000631497	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 328.122,00
439050000631498	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 350.202,00
439050000631499	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 350.202,00
439050000631502	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 334.342,00
439050000631503	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 328.122,00
439050000631504	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 373.152,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

439050000631505	36162065	RUBIELA RAMOS Y OTROS	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/05/2013	04/12/2015	\$ 345.642,00
439050000665658	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/11/2013	04/12/2015	\$ 345.642,00
439050000665659	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/11/2013	04/12/2015	\$ 361.573,00
439050000665660	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/11/2013	04/12/2015	\$ 361.573,00
439050000665662	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/11/2013	04/12/2015	\$ 361.573,00
439050000665664	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/11/2013	04/12/2015	\$ 361.573,00
439050000665665	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/11/2013	04/12/2015	\$ 361.573,00
439050000665666	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/11/2013	04/12/2015	\$ 79.655,00
439050000665667	36162065	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/11/2013	04/12/2015	\$ 345.642,00
439050000675020	1	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/01/2014	04/12/2015	\$ 361.573,00
439050000680028	1	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/02/2014	04/12/2015	\$ 385.020,00
439050000685064	1	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/03/2014	04/12/2015	\$ 370.356,00
439050000689628	1	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/04/2014	04/12/2015	\$ 370.356,00
439050000690371	1	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/04/2014	04/12/2015	\$ 14.082,00
439050000695302	1	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/05/2014	04/12/2015	\$ 370.356,00
439050000700339	1	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/06/2014	04/12/2015	\$ 370.356,00
439050000706492	1	RUBIELA RAMOS FLOREZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/07/2014	04/12/2015	\$ 502.515,00
439050000896014	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 324.877,00
439050000896017	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 324.877,00
439050000896018	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 320.757,00
439050000896020	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 320.757,00
439050000896021	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 334.342,00
439050000896023	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 334.342,00
439050000896024	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 240.490,00
439050000896025	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 334.342,00
439050000896026	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 316.513,00
439050000896027	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 316.513,00
439050000896028	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 316.513,00
439050000896029	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 316.513,00
439050000896030	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 324.877,00
439050000896031	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 324.877,00
439050000896032	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 324.877,00
439050000896033	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 324.877,00
439050000896034	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 324.877,00
439050000896035	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 324.877,00
439050000896037	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 320.757,00
439050000896038	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 334.342,00
439050000896039	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 334.342,00
439050000896040	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 334.342,00
439050000896041	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 334.342,00
439050000896042	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 334.342,00
439050000896043	36162065	LUIS RICAURUBIELA ORTEGA RODRAMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2017	NO APLICA	\$ 350.202,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: ORLANDO PINEDA
RADICADO: 41-001-40-03-008-2007-00346-00

Atendiendo a la petición de parte, procede el Despacho a corregir el auto del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprobó el remate dentro del proceso de la referencia, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso. El presente proveído hace parte integral del auto del 18 de noviembre de 2021. En ese orden se dispone:

“PRIMERO. CORREGIR el acta de remate del 12 de octubre de 2021, en el entendido de tener como mejor postor a CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ y no a ORLANDO PINEDA como erróneamente se manifestó, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso. Se deja incólume el resto del acta, haciendo parte integral de la misma.

SEGUNDO. APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-73896, ubicado en la carrera 6 Número 7 – 27, número 7 -31, 7-37 apartamento 302 edificio Camilo Perdomo,, efectuada el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.).

TERCERO. ADJUDICAR a favor del cesionario del demandante **CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.487, el bien inmueble a saber: inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-73896, ubicado en la carrera 6 Número 7 – 27, número 7 -31, 7-37 apartamento 302 edificio Camilo Perdomo, identificado con los siguientes linderos tomados de la diligencia de secuestro de fecha el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) realizada por Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, así: POR EL NORTE, con vacío común del edificio, que lo separa del apartamento número 301, POR EL ORIENTE con vacío común que da a la carrera 6 vía principal, POR EL OCCIDENTE con vacío del zona común del edificio , zona común de circulación y que lo separa del apartamento 303, POR EL SUR con muro de por medio que lo separa de con el edificio COLSEGUROS. Esta adjudicación se hace a favor del cesionario del demandante, por un valor total de **ciento cuarenta millones seiscientos cuarenta y dos mil pesos (\$140.642.000).**

CUARTO. DECRETAR el levantamiento de la medida que pesa sobre el bien rematado y adjudicado al Señor **CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.487, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

QUINTO. ORDENAR expedir copia del acta de la diligencia virtual de remate y de la presente providencia, para que se inscriba en el registro correspondiente en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-73896.

SEXTO. ORDENAR expedir copia del acta de la diligencia virtual de remate y de la presente providencia, para que se haga la respectiva protocolización en Notaria del Círculo de Neiva.

SÉPTIMO. INFORMAR al Secuestre Señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**, que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-73896, Predio Urbano, ubicado en la dirección carrera 6 número 7- 27 7- 31 7-37 apartamento 302 edificio Camilo Perdomo, de propiedad del aquí demandado, fue rematado y adjudicado al cesionario del demandante Señor **ORLANDO PINEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.263.156, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a rendir las cuentas comprobadas de su administración.

OCTAVO. ORDENAR al rematante allegar copia del registro del inmueble para agregarla al expediente.

NOVENO. COMUNIQUESE, por secretaria a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura el recaudo del impuesto que trata la Ley 11 de 1987."

Cúmplase,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Yezs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 2611

Señores

OFICINA JUDICIAL – SECCION COBRO COACTIVO

Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Sección Huila

cobcoaneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CENTRAL DE INVERSIONES NIT. 860.042.945-2 hoy cesionario CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ CC.10.548.758 contra ORLANDO PINEDA CC. 19.263.156

Radicado No. 41001-40-03-008-2007-00346-00

Dando cumplimiento a la Diligencia de Remate llevada a cabo el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y a lo ordenado en el proveído que aprueba el remate calendado el día de hoy, se remite el recibo de pago del recaudo del impuesto de remate correspondiente al cinco por ciento (5%) sobre el precio del avalúo del inmueble, equivalente a la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$7.032.100.00).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria

Yezs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

15/10/2021 9:19:44 Cajero: lincorte

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: 192.168.65.20 Operación: 23290137

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$7,032,100.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del costo: \$0.00

GHF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE-RM

Ref 1: 79470487

Ref 2: 41001400300820070034600

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 2612

Señor (es)

NOTARIA DEL CIRCULO DE NEIVA – Reparto -

Ciudad.-

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CENTRAL DE INVERSIONES NIT. 860.042.945-2 hoy cesionario CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ CC.10.548.758 contra ORLANDO PINEDA CC. 19.263.156

Radicado No. 41001-40-03-008-2007-00346-00

Le comunico que este despacho judicial por auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia, **se ordenó** “APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-73896, ubicado en la carrera 6 Número 7 – 27, número 7 -31, 7-37 apartamento 302 edificio Camilo Perdomo, efectuada el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.).

TERCERO. ADJUDICAR a favor del cesionario del demandante **CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.487", en consecuencia se ordenó la **CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO** que recae sobre el inmueble. En consecuencia, levántese la hipoteca que afecta el inmueble rematado mediante escritura No 639 del 31 de marzo de 1997, según anotación No. 017 del certificado de tradición del bien rematado, para la cancelación de la misma según lo ordena el decreto 960 de 1970 en su artículo 47.

De esta manera, se ordena la **PROTOCOLIZACIÓN** de la titularidad del bien inmueble identificado con inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-73896, ubicado en la carrera 6 Número 7 – 27, número 7 -31, 7-37 apartamento 302 edificio Camilo Perdomo, identificado con los siguientes linderos tomados de la diligencia de secuestro de fecha el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) realizada por Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, así: POR EL NORTE, con vacío común del edificio, que lo separa del apartamento número 301, POR EL ORIENTE con vacío común que da a la carrera 6 vía principal, POR EL OCCIDENTE con vacío del zona común del edificio , zona común de circulación y que lo separa del apartamento 303, POR EL SUR con muro de por medio que lo separa de con el edificio COLSEGUROS Tradición: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por **ORLANDO PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.263.156**, a través de compraventa que le hiciere a WILLIAM ROJAS identificado con cédula de ciudadanía número 19.410.686 de conformidad con la anotación 016 del 24 de abril de 1997 y escritura pública 639 del 31 de marzo de 1997 ante la Notaria 5 del Circuito"; en cabeza del mencionado **CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.487, así sírvase, proceder a expedir Escritura Pública a nombre del adjudicado.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria/ Yezs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 2613

Señor(a) (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

Ciudad.-

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CENTRAL DE INVERSIONES NIT. 860.042.945-2 hoy cesionario CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ CC.10.548.758 contra ORLANDO PINEDA CC. 19.263.156

Radicado No. 41001-40-03-008-2007-00346-00

Le comunico que este despacho judicial por auto del día de hoy, dentro del proceso de la referencia, **se ordenó** "APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-73896, ubicado en la carrera 6 Número 7 – 27, número 7 -31, 7-37 apartamento 302 edificio Camilo Perdomo, efectuada el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.).

TERCERO. ADJUDICAR a favor del cesionario del demandante **CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.487", en consecuencia se ordenó la **CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO** que recae sobre el inmueble.

De esta manera, se ordena **LEVANTAR LA ORDEN DE EMBARGO** que dispuso este despacho judicial, mediante oficio 2732 del 16 de octubre del 2012, matrícula inmobiliaria 200-73896, ubicado en la carrera 6 Número 7 – 27, número 7 -31, 7-37 apartamento 302 edificio Camilo Perdomo, identificado con los siguientes linderos tomados de la diligencia de secuestro de fecha el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) realizada por Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, así: POR EL NORTE, con vacío común del edificio, que lo separa del apartamento número 301, POR EL ORIENTE con vacío común que da a la carrera 6 vía principal, POR EL OCCIDENTE con vacío del zona común del edificio , zona común de circulación y que lo separa del apartamento 303, POR EL SUR con muro de por medio que lo separa de con el edificio COLSEGUROS **Tradición:** El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por **ORLANDO PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.263.156**, a través de compraventa que le hiciere a WILLIAM ROJAS identificado con cédula de ciudadanía número 19.410.686 de conformidad con la anotación 016 del 24 de abril de 1997 y escritura pública 639 del 31 de marzo de 1997 ante la Notaria 5 del Circuito"; en cabeza del mencionado **CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.487, así sírvase, proceder a expedir Escritura Pública a nombre del adjudicado.

De la misma manera, se ordenó, la **INSCRIPCIÓN** de la titularidad del bien inmueble en cabeza del mencionado Señor **CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.487, así sírvase, proceder a expedir el correspondiente certificado a nombre del adjudicado.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaría/ yeys



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 2614

Señor(a)
SECUESTRE
VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE
Victormanrique877@gmail.com
Ciudad.-

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CENTRAL DE INVERSIONES NIT. 860.042.945-2 hoy cesionario CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ CC.10.548.758 contra ORLANDO PINEDA CC. 19.263.156

Radicado No. 41001-40-03-008-2007-00346-00

Le comunico que este despacho judicial por auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia, **se ordenó** "APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-73896, ubicado en la carrera 6 Número 7 – 27, número 7 -31, 7-37 apartamento 302 edificio Camilo Perdomo, efectuada el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.).

TERCERO. ADJUDICAR a favor del cesionario del demandante **CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.487", en consecuencia se ordenó la **CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO** que recae sobre el inmueble.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIRLO** para que como el Secuestre del inmueble haga **ENTREGA** del mismo, al adjudicado **Señor CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.487**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a rendir las cuentas comprobadas de su administración.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

Yezs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 2615

Señor(a)

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Anteriormente JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad.-

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía de CENTRAL DE INVERSIONES NIT. 860.042.945-2 hoy cesionario CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ CC.10.548.758 contra ORLANDO PINEDA CC. 19.263.156

Radicado No. 41001-40-03-008-2007-00346-00

Le comunico que este despacho judicial por auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia, **se ordenó** "APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-73896, ubicado en la carrera 6 Número 7 – 27, número 7 -31, 7-37 apartamento 302 edificio Camilo Perdomo, efectuada el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.).

TERCERO. ADJUDICAR a favor del cesionario del demandante **CARLOS ALFREDO PINZON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.470.487", en consecuencia se ordenó la **CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO** que recae sobre el inmueble.

En ese orden de ideas, me permito **informarle** que al ser el único ejecutante dentro del proceso de la referencia no se hizo necesario el pago del 40% del avalúo comercial, así mismo no se satisfizo la obligación perseguida en el presente proceso, motivo por el cual **no existen bienes para dejar a su disposición.**

Atentamente,


LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

Yezs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARCO FERNANDO BERMEO MEZA
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2011-00564-00

Atendiendo a la petición de la parte demandada, y observada la última liquidación es del año 2017, procede el Despacho a **ORDENAR** remitir las diligencias a la Contadora de la Rama Judicial para que realice la liquidación del crédito de manera oficiosa.

Así mismo, se procede a **ACEPTAR** la renuncia del profesional en derecho EDGAR BELLO PASCUAS identificado con cédula de ciudadanía número 12.125.118 y Tarjeta Profesional 57.137 como apoderado de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que INFORME dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, si otorga poder a un nuevo abogado para que asuma el proceso de la referencia o en su defecto adelante el mismo en causa propia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 871144,9 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO -
DEMANDANTE: OLGA CARDOZO LOPEZ
YUBERLY PERDOMO CARDOSO
DEMANDADO: JAIME FRANCISCO RIOS ALVARADO
LEYLA ALVARADO CADENA
RADICADO: 41-001-40-03-008-2012-00020-00

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumplió el objeto del presente trámite, así como la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante el despacho ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso del rubro conforme lo estipula el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones en el software de gestión, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

yezs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 871144,9 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTOS Y MOTOS S.A.S.
DEMANDADO: NELCY DELGADO SABALA
HARRY CABRERA MOTTA
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2012-00091-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada del ejecutante, y al ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **MOTOS Y MOTOS S.A.S.** identificada con **NIT 890.705.577-3** contra **NELCY DELGADO SABALA** identificada con cédula de ciudadanía número 55.171.413 y **HARRY CABRERA MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.728.918, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ
DEMANDADO	: LINA CONSTANZA RIVAS CRUZ
	CECILIA REYES DE TRILLERAS
	OPTAIN ANDRES TRILLERAS REYES
RADICACIÓN	: 41-001-40-03-008-2017-00227-00

Analizado el expediente y encontrado que la curador Ad Litem **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO** designada como tal mediante auto calendarado 04 de febrero de 2021, no se ha pronunciado sobre su designación, el Despacho procede a **REQUERIRLA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído fechado 21 de enero de 2021, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

LÍBRESE oficio al curador designado para lo de su competencia al correo electrónico: naudyrubiano@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 2716

Abogada

NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO

Correo electrónico: naudyrubiano@hotmail.com

Neiva - Huila

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ
DEMANDADO	: LINA CONSTANZA RIVAS CRUZ CECILIA REYES DE TRILLERAS OPTAIN ANDRES TRILLERAS REYES
RADICACIÓN	: 41-001-40-03-008-2017-00227-00

Comendidamente le comunico que mediante auto dictado el día de hoy dentro del proceso de la referencia se dispuso, **REQUERIRLA** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído fechado 04 de febrero de 2021, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

Cordialmente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YOBANA GOMEZ CEDEÑO
DEMANDADO: FLORENCIO MARLES GOMEZ
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00796-00

Atendiendo al memorial de sustitución del poder suscrito por la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, MERLY KATHERINE PEREZ GASPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, **LAURA SOFIA TAPIA LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.007.675.044** y código estudiantil 20171156073, en los términos establecidos por el poder otorgado y los consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a favor de la Señora YOBANA GOMEZ CEDEÑO hasta la concurrencia del crédito.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
DEMANDADO	: HERNANDO SUAZA CUELLAR
	LUCELIDA CONDE
RADICADO	: 41-001-40-03-008-2017-00820-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación que fuere presentada por ambas partes del proceso, toda vez que a favor del caso que nos ocupa, se encuentran constituidos depósitos judiciales suficientes para dar por saldada la obligación que aquí se ejecuta, de acuerdo con el escrito presentado junto con la relación de depósitos judiciales obrante en el proceso.

En ese orden, se avizora el PAGO TOTAL de la obligación, y se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, se oficie a las entidades respectivas y se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.** identificado con Nit. 813.002.895-3 en contra de los señores **HERNANDO SUAZA CUELLAR** identificado con C.C. No. 12.112.663 y **LUCELIDA CONDE** identificada con C.C. No. 55.156.211, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida en el título valor –Pagaré– presentada para su cobro.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: CANCELAR a favor del señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con C.C. 12.121.274, los depósitos judiciales existentes cobrar y que aparecen en la relación de depósitos judiciales que se arrima al expediente, desde el depósito judicial No. 439050001030484 y hasta el depósito judicial No. 439050001056031, todos por el valor de **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.439.790 M/Cte)**. Por **Secretaría** procédase de conformidad.

CUARTO: ORDÉNESE DEVOLVER a favor de la demandada **LUCELIDA CONDE** identificada con C.C. No. 55.156.211, el excedente de los depósitos judiciales existentes en el proceso o los que se llegaren a descontar con posterioridad a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

la presente decisión. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	: DISNEY ANDREA LIUZCANO TRIANA
RADICADO	: 41-001-40-03-008-2018-00259-00

En atención a lo manifestado por la COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA en informe de fecha 26 de enero de 2021, el Juzgado

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo manifestado por la COOPERATIVA 26 de enero de 2021.

Se anexa oficio citado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

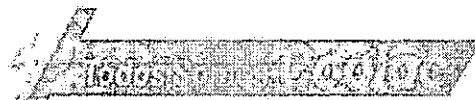
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y
CRÉDITO COOLAC LTDA



Pitalito, enero 26 de 2021

Doctor

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez- Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva
Neiva- Huila

Asunto: Respuesta oficio recibido 25 enero 2021

Ref.: ORDENA EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS

Proceso: Ejecutivo Singular Minimacuantía

Expediente: No. 410014003008-2018-00259-00

Demandante: Banco Bogotá, NIT: 860.002.964.

Demandado: DISNEY ANDREA LIZCANO TRIANA C.C 1.075.229.749

Respetado Doctor Álvarez:

Por medio de la presente me permito dar respuesta a su solicitud, en la cual informo que la señora **DISNEY ANDREA LIZCANO TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía N. 1.075.229.749, no se encuentra registros de vinculación en nuestra entidad Cooperativa.

Lo anterior dando cumplimiento a lo citado en referencia, para fines pertinentes.

Cordial saludo

MARIA GEMMA GOMEZ ROJAS
Directora Administrativa

YIBKALY Superintendencia INSEHIX & REGULATORIO

Re: ENVIO AUTO Y OFICIO 2018-00259

COOPERATIVA COOLAC LTDA <cooperativacoolacltda1@gmail.com>

Mar 26/01/2021 8:52 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (363 KB)

RESPUESTA RADICADO 25 ENERO 2021.pdf;

Cordial saludo

Maira García

Secretaria General

cooperativacoolacltda1@gmail.com

Coolac Ltda

Pitalito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: JOSE LUIS GOMEZ HINCAPIE
INGRID JIMENA GOMEZ HINCAPIE
CHARLES CULMA CALDERON
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00283-00

Atendiendo a la petición de la parte demandada, procede el Despacho a ordenar DEVOLVER los títulos judiciales constituidos a favor del demandado, JOSE LUIS GOMEZ HINCAPIE identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.182.034.

Notifíquese,


RICARDO ANDRÉS SÁNCHEZ PADILLA

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA: RUBEN DARIO VASCO OSPINA
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00312-00

BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT 860.002.964-4, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra RUBEN DARIO VASCO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.624.043, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

En auto del **veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)** se designó al curador ad litem, quien(es) contesta la demanda sin presentar excepciones previas o de fondo dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados RUBEN DARIO VASCO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.624.043, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.306.846 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO LAMILLA ROJAS
RADICACIÓN:	41-001-40-03-008-2018-00429-00

En atención a que el Curador nombrado por este despacho no aceptó la designación que se le hiciera, en razón a que en la actualidad es funcionario público ACTIVO, de la **POLICIA NACIONAL**, procede el despacho a designar a la abogada **LINA DANIELA ROJAS LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.295.535, con Tarjeta Profesional No. 338.571, en el cargo obligatorio de CURADOR AD-LITEM del demandado **GUSTAVO ADOLFO LAMILLA ROJAS**; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico linadrojas96@hotmail.com, el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48.7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

Neiva, 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO 2591

Abogada

LINA DANIELA ROJAS LOZANO

Correo electrónico linadrojas96@hotmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por BANCO PICHINCHA S.A con NIT No. 890.200.756-7 contra GUSTAVO ADOLFO LAMILLA ROJAS, con C.C. No. 12.121.163

Radicación No. 41-001-40-03-008-2018-00429-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso al demandado **GUSTAVO ADOLFO LAMILLA ROJAS**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionada de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	BEATRIZ SÁNCHEZ DUSSÁN
CAUSANTES:	ROSA TULIA DUSSAN DE SANCHEZ
RADICACIÓN :	41-001-40-03-008-2018-00776-00

Evidencia este juzgado que en audiencia del pasado 25 de noviembre de 2021 se designó como partidor al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, no obstante, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila profirió la Resolución No. DESAJNER21-26 del 22 de enero de 2021 a través de la cual se modifica la Resolución No. DESAJNER20-3878 del 21 de diciembre de 2020, que publica la lista de auxiliares de judicial para el periodo 2021 a 2023 del Distrito Judicial de Neiva, que empezó a regir desde el 1° de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023 y en ella se establece como lista de admitidos en el cargo de partidor, 18 nombres, dentro de los cuales no se encuentra el del designado, en consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada OLGA LUCIA SERNA TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.172.979 en el cargo de PARTIDORA, a fin de que se sirva manifestar si acepta la designación que como Partidor le hiciera este despacho, para lo cual cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído. Por **Secretaría** ofíciase en tal sentido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO 2709

Doctora

OLGA LUCIA SERNA TOVAR

E-mail: olgaluseto@hotmail.com

Le comunico que este despacho judicial por auto **del día de hoy**, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"DESIGNAR a la abogada OLGA LUCIA SERNA TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.172.979 en el cargo de PARTIDORA, a fin de que se sirva manifestar si acepta la designación que como Partidor le hiciera este despacho, para lo cual cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído".

Cordialmente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria

MCG



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, dos (2) diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: IBET CABRERA MEDINA
DEMANDADO	: NOHORA DIAZ TRIGUEROS SANDRA PIEDAD GARCIA G ELIANA YENCY RODRIGUEZ DIAZ
RADICADO	: 41-001-40-03-008-2018-00947-00

El Despacho a la luz del art. 286 del C.G.P., procede de oficio a ACLARAR un error meramente escritural en aras de evitar futuros equívocos, toda vez que en la parte motiva del auto fechado 28 de octubre de 2021, se estableció que debería ser pagado al apoderado de la parte actora la suma de (\$11.769.502 M/Cte), los cuales componen de los depósitos judiciales descontados a las demandadas NOHORA DIAZ TRIGUEROS y SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ. No obstante, se omitió advertir que los títulos judiciales No. 439050000958649, 439050000962301 y 439050000970827, descontados a la demandada ELIANA YENCY RODRIGUEZ DIAZ por el valor de (\$559.716 M/Cte), hacen parte del valor de (\$11.769.502 M/Cte) a cancelar al apoderado de la parte actora con ocasión a la terminación del proceso de la referencia.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el error en cuanto a los valores que componen la suma que debe ser cancelada al apoderado de la parte actora con ocasión a la terminación del proceso, señalando que los títulos judiciales No. 439050000958649, 439050000962301 y 439050000970827, descontados a la demandada ELIANA YENCY RODRIGUEZ DIAZ por el valor de (\$559.716 M/Cte), hacen parte del valor de (\$11.769.502 M/Cte), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral del auto fechado 28 de octubre de 2021, que adiciona al auto de fecha 30 de septiembre de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2019 00032	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CRISTIAN NADRES CERQUERA PALMA	Auto resuelve corrección providencia Y ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL DEMANDANTE	02/12/2021		
41001 4022008 2015 00032	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	IVAN MARQUEZ SANDINO	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	02/12/2021		
41001 4189005 2019 00004	Ejecutivo Singular	ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN	HUBERTH SUAREZ CARDENAS	Auto ordena entregar títulos	02/12/2021		
41001 4189005 2019 00138	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	KATERINE DIAZ MENDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	02/12/2021		
41001 4189005 2019 00341	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUISA FERNANDA CALDERON	Auto resuelve corrección providencia	02/12/2021		
41001 4189005 2019 00720	Ejecutivo Singular	JAIME EDUARDO BECERRA CORREA	EDY JOEL PERDOMO	Auto resuelve Solicitud SE ORDENA ABSTENERSE DE PAGAR TITULOS HASTA QUE ESTE EN FIRME LA LIQUIDACION DEL CREDITO	02/12/2021		
41001 4189005 2020 00029	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto pone en conocimiento	02/12/2021		
41001 4189005 2020 00132	Verbal	COOTRANSHUILA LTDA. Y OTROS	JAIME GORDILLO CAVIEDES	Auto de Trámite SE NIEGA SOLICITUD DE TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.	02/12/2021		
41001 4189005 2020 00166	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALEZ	Auto resuelve corrección providencia	02/12/2021		
41001 4189005 2020 00230	Ejecutivo Singular	HADER MAURICIO REYES REYES	YEFERSON JIMENEZ CLAROS	Auto aprueba liquidación de costas	02/12/2021		
41001 4189005 2020 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN DIEGO ZAMBRANO MEDINA	Auto decide recurso SE REPONE. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN ART. 440 CGP.	02/12/2021		
41001 4189005 2020 00314	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA	ANDRES FELIPE CASTRO MORENO	Auto decide recurso NO SE REPONE.	02/12/2021		
41001 4189005 2020 00368	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SARA ALMARIO ORTIZ	Auto ordena emplazamiento	02/12/2021		
41001 4189005 2020 00437	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	HERNANDO ROMERO CASALLAS	Auto ordena emplazamiento	02/12/2021		
41001 4189005 2020 00437	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	HERNANDO ROMERO CASALLAS	Auto decreta retención vehículos	02/12/2021		
41001 4189005 2020 00441	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA.	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR AUDIENCIA UNICA PARA LAS 03:00 DE LA TARDE DEL 14 DE FEBRERO DE 2022	02/12/2021		
41001 4189005 2020 00615	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDI YESENIA ZABALETA ARIAS	Auto 440 CGP	02/12/2021		
41001 4189005 2020 00653	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HEINER ANDRES ROJAS REINA	Auto 440 CGP	02/12/2021		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRÉS CERQUERA PALMA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00032-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el demandante, por medio del cual solicita tener en cuenta la solicitud adiada 14 de septiembre de 2021, RAD. 13012023466, suscrita por el demandado quien autorizó "la entrega de la totalidad de los remanentes dentro del proceso de la referencia a favor del señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA, identificado con la C.C.No. 88.265.227 de Cúcuta, quien funge como parte demandante dentro del proceso de la referencia" y atendiendo a que lo resuelto en el numeral segundo del auto calendado 25 de noviembre 2021 se ordenó en el numeral segundo CANCELAR los depósitos indicados a favor del demandante y los restantes, a favor del demandado, esta agencia judicial, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, **RESUELVE CORREGIR** el numeral segundo del auto del 25 de noviembre de 2021, el cual quedará así: "**CANCELAR** a favor del señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA, identificado con la C.C.No. 88.265.227 los títulos existentes en este proceso, conforme lo autorizó el demandado CRISTIAN ANDRÉS CERQUERA PALMA, mediante escrito calendado 14 de septiembre de 2021".

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLAC LTDA. (Cesionario Jorge William Díaz Hurtado)
DEMANDADO: IVÁN MARQUEZ SANDINO
JOSE ALBERTO PASTRANA TRUJILLO
CLAUDIA LORENA PASTRANA PASTRANA
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2015-00032-00

En atención al escrito que eleva la apoderada judicial del ejecutado IVÁN MÁRQUEZ SANDINO, córrase traslado a la parte demandante COOPERATIVA COOLAC LTDA. (Cesionario Jorge William Díaz Hurtado), por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Anexo. Escrito Nulidad elevado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

PROCESO 41001402200820150003200

SANDRA BERMEO DUQUE <adosabedu@yahoo.com>

Vie 30/07/2021 3:22 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (480 KB)

NULIDAD REMATE HOBO (1).pdf;

Buenas tardes, respetuosamente solicito al señor Juez, resolver lo solicitado en los memoriales adjuntados.

Atentamente,

SANDRA BERMEO DUQUE
C.C. 51.750.818 Bogotá
T. P. 104.199 C.S.J

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

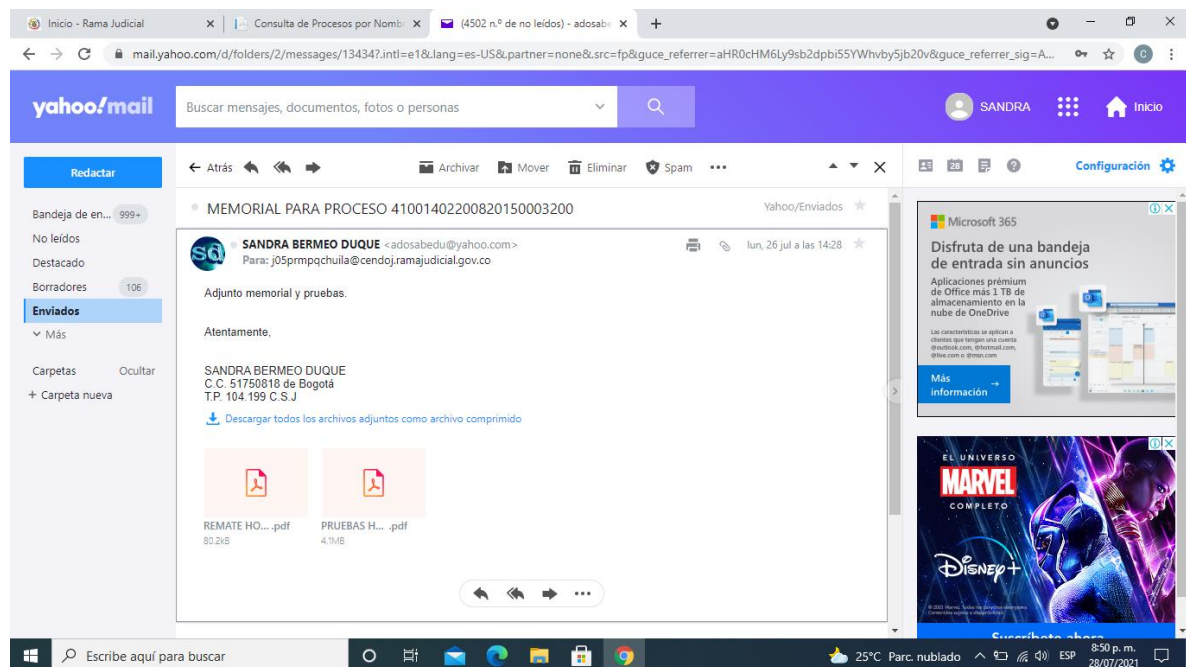
E.S.D.

Rad: 41001402200820150003200

En mi calidad de abogada especial del señor IVAN MARQUEZ SANDINO, respetuosamente solicito al señor Juez, decretar la nulidad de la diligencia de remate realizada el día 27 de julio del año en curso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El día 26 de julio de 2021, envié al **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES** mediante el correo j05prmpqchuila@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 14:28, en el que solicite y probé que el avaluo del inmueble objeto de remate se alla desactualizado y muy por debajo del precio real del mismo, prueba del envío del correo es la imagen que adjunto.



El correo enviado y recibido por el Juzgado debio ser rebizado y resuelto previo a realizar la diligencia de remate, pues al no hacerlo se incurrio en la nulidad consagrda en el numeral 5 del articulo 133 del C.G del P.

Igualmente la vigencia del avaluo es de un año y el que nos ocupa tiene mas de 2 años, por ende debe ser actualizado, previo a realizar el remate, Decreto 422 de 2.000, que se halla vigente.

Por lo brevemente expuesto solicito al señor, susperder el termino de ajecutoria de la diligencia de remate realizada el 27 de agosto de 2021.

Atentamente,

SANDRA BERMEO DUQUE

C. C. 51.750.818 de Bogotá

T. P. 104.199 del C. S. J.

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

E.S.D.

Rad: 41001402200820150003200

En mi calidad de abogada especial del señor IVAN MARQUEZ SANDINO, respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva ordenar a quien corresponda me sea enviado a mi correo el acuse de recibido del este correo como el de el enviadó el 26 de julio de2021 a la 14:28.

Atentamente,

SANDRA BERMEO DUQUE

C. C. 51.750.818 de Bogotá

T. P. 104.199 del C. S. J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBERTO RODRÍGUEZ GUZMÁN
DEMANDADO: HUBERTH LEONARDO SUÁREZ CÁRDENAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00004-00

Atendiendo la solicitud allegada al correo institucional por el demandado, por ser procedente, este despacho **ORDENA** la entrega a favor del señor **HUBERTH LEONARDO SUÁREZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.252.728 de los títulos judiciales, conforme a la relación arrojada por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

Por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Cs
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADA: KATHERINE DIAZ MENESES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00138-00

En atención al memorial de la curadora designada, por medio del cual manifiesta estar a cargo de nueve (9) curadurías, procede el despacho a designar nuevo curador/a ad-Litem de la parte pasiva del litigio, por lo que se nombra a **GUSTAVO ADOLFO QUINTERO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.129 y Tarjeta Profesional 338.398, en dicho cargo, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **GUSTAVO ADOLFO QUINTERO CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.129 y Tarjeta Profesional 338.398, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico quisagu33@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 2718

Señor(a)

GUSTAVO ADOLFO QUINTERO CELIS

quisagu33@hotmail.com

Abogado(a).

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de COOPERATIVA COONFIE identificada con Nit. No. 891.100.656-3 contra KATHERINE DIAZ MENESES Identificada con C.C. 36.294.820.

Radicación: 41001-41-89-005-2019-00138-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad Litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,


LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : OSVAL NORBEY HERNANDEZ ROJAS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2019-00341-00

Procede el despacho de oficio a corregir el numeral Cuarto del Auto de Terminación del proceso por pago pago total de la obligación, de fecha 4 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que, por error involuntario, se omitió indicar con exactitud a favor de quien se deberían devolver los títulos judiciales existentes en el proceso.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial se dispone **CORREGIR** dicha falencia, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO del Auto de Terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, de fecha 4 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: ORDÉNESE DEVOLVER los títulos de depósito judicial, en caso de existir, a la parte afectada a quien le hayan realizado los descuentos. Por Secretaría procédase de conformidad.”

SEGUNDO: Se precisa que el presente auto hace parte integral del proveído calendarado 4 de noviembre de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 3 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO BECERRA CORREA
DEMANDADO: GLORIA MILENA PERDOMO CERON
EDY JOEL PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00720-00

Observado el recurso de reposición presentado contra el auto por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual es posterior al auto de entrega de títulos, por secretaria **ABSTENERSE** de cancelar los títulos judiciales hasta tanto no se apruebe la liquidación del crédito en aras de no comprometer los derechos de las partes.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADOS : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00029-00

En atención al escrito que eleva la entidad ejecutada a través del correo electrónico del institucional del despacho, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, lo que aquí expresamente petitiona la demandada, respecto al valor total a cancelar de la obligación que se pretende con este litigio.

Anexo. Solicitud que eleva LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 3 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

SOLICITUD DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICADO 41001418900520200002900

juridica@msmcabogados.com <juridica@msmcabogados.com>

Jue 12/08/2021 10:40 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'judicial' <judicial@msmcabogados.com>; judicial1@msmcabogados.com <judicial1@msmcabogados.com>

Señores Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, buenos días.

Como apoderados de la previsora al interior del proceso bajo radicado 41001-41-89-005-2020-00029-00, observamos que en la liquidación de crédito remitida por la Dra. Mireya, esta señaló un monto de \$36.655.955 (valor que incluye agencias en derecho y costas) y deprecó al despacho efectuara la liquidación de las costas.

Luego, el juzgado liquido las costas en \$1.500.000, suma que se aprobó mediante auto del 31 de mayo de 2021.

Así las cosas, genera duda si el valor a cancelar por concepto de crédito es \$34.875.087 o \$36.655.955, razón por la cual solicitamos precisar cual es el valor que debe cancelar la aseguradora.

Cordialmente,

Milena Oliveros
Abogada Área Civil y Jurídica

juridica@msmcabogados.com
www.msmcabogados.com
(+578) 2610329 Ext. 102
Calle 6 No. 5 - 13
Ibagué, Colombia
NIT: 900.592.204-1

Asistente:
Laura Vanessa Vanegas Rivas
tecnologia@msmcabogados.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL – RESPONSABILIDAD DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: COOTRANSHUILA LTDA
DEMANDADO	: JAIME GORDILLO CAVIEDES
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2020-00132-00

Al Despacho se encuentra escrito presentado por la parte actora de fecha 07 de septiembre de 2021, a través del cual allega evidencias de la notificación que realizare a la parte demandada. Así mismo se avizora recurso de reposición interpuesto en contra del auto 04 de noviembre de 2021, por medio del cual se solicita se reponga la decisión de decretar desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Al respecto, aporta el apoderado de la parte actora, evidencia de haber logrado la notificación del demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el entendido que arguye el solicitante, debe darse aplicación por analogía del numeral 1º artículo 291 del Código General del Proceso, y tenerse como notificado al demandado.

Sobre el particular, es menester indicar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, refiere lo siguiente sobre la notificación electrónica al demandado:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” Énfasis agregado.*

Analizados los argumentos expuestos y las pruebas de la notificaciones arrimadas con la solicitud, el Despacho da cuenta que la dirección de notificación suministrada con el escrito de demanda es jagor_25@hotmail.com y la dirección de correo electrónico utilizado por la parte actora para adelantar las labores de notificación y del cual se suministra información de haberla realizado es jagor.25@gmail.com.

En ese orden, si bien es cierto que las labores de notificación fueron realizadas, se denota claramente que no se cumplió con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, y por ende, mal haría el Despacho al tener como positivo el intento de notificación del señor JAIME GORDILLO CAVIEDES.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO : ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00166-00

Procede el despacho a resolver la petición que eleva el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo electrónico institucional del juzgado, en el sentido que se corrija el auto dictado conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, calendado 21 de junio de 2021, por cuanto, por error involuntario, se indicó que el mandamiento de pago era de fecha 28 de febrero de 2021, cuando lo correcto es que este se emitió el día 28 de febrero de 2020.

Así mismo, se corrija la fecha en que se notificó al demandado ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALEZ, teniendo en cuenta que se incurrió en yerro, al precisar que ésta se surtió el 27 de julio de 2021, cuando lo correcto es que la notificación se efectivizó el 27 de julio de 2020.

De esta manera, esta Agencia Judicial se dispone a **CORREGIR** dichas falencias, precisando que el presente proveído, hace parte integral del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, emitido con fecha de 21 de junio de 2021 y que fuere notificado por Estado del 22 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 3 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: JULIA GALVIS TRUJILLO
Radicación: 41001418900520200023000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	: MARCO JULIO ZAMBRANO MEDINA JUAN DIEGO ZAMBRANO MEDINA
RADICACION	: 41-001-41-89-005-2020-00234-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra el proveído del 13 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho ordenó el rechazo de la demanda, por falta de subsanación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que mediante auto fechado 28 de junio de 2021 el Despacho ordenó el cumplimiento de la carga procesal. Luego, señala que el Despacho afirmó que las labores de notificación no fueron adelantadas de conformidad con el requerimiento, y por tanto, lo procedente era decretar el desistimiento tácito a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto manifiesta la recurrente que en diferentes oportunidades elevó solicitud de medida cautelar de embargo de salario, la cual fue decretada y de la que no conocía resultado de que se hubiera tomado nota en el Ejército Nacional, resaltando que por ese motivo, no había procedido con la notificación de los demandados.

Afirma que al recibir información de que no se habían descontado dineros producto de la medida cautelar decretada, arguyendo que no se habían concretado las mismas. Advierte que en este punto, no procedía el requerimiento so pena del decreto del desistimiento tácito a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso.

Acota la apoderada que el día 03 de agosto de 2021 remitió al juzgado comprobante de la realización de la notificación de los demandados y solicitó el emplazamiento del demandado MARCO JULIO ZAMBRANO.

Agrega que el día 20 de agosto de 2021 realizó informe de direcciones electrónicas de notificaciones al Despacho, con la afirmación bajo gravedad de juramento que los mismos fueron suministrados por la entidad demandante a la apoderada, así como el envío de las resultas del intento de notificación de conformidad con el decreto 806 de 2020 y la solicitud de no ordenar el emplazamiento del señor MARCO JULIO ZAMBRANO.

Con todo, solicita que se reponga el auto y se le dé el trámite al proceso, teniéndose por notificados a los demandados de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y se ordene seguir adelante con la ejecución.



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde a esta agencia judicial, determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que no era procedente el decreto del desistimiento tácito en la forma realizada por el Despacho, por cuanto existían medidas cautelares pendientes de concretarse y las labores de notificación se surtieron de conformidad con las documentales aportadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Analizados los argumentos expuestos por la recurrente, se debe advertir que, el artículo 317 del Código General del Proceso reza en su numeral 1° sobre la procedencia del requerimiento del cumplimiento de una carga procesal, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Se resalta en el precitado numeral que, no se podrá ordenar el requerimiento cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a lograr la consumación de las medidas cautelares.

Al hacer una revisión del expediente físico, así como del expediente digital del proceso de la referencia, se encontró que si bien es cierto mediante auto fechado 06 de julio de 2020 se decretaron las medidas cautelares de embargo de dineros en cuentas bancarias y de salarios de los demandados, y que las mismas fueron remitidas a las entidades que debían tomar nota vía correo electrónico y con copia a la parte actora, de las mismas no se tiene respuesta, lo que escapa de la órbita de control del Despacho.

Sobre el particular, se torna evidente que en el proceso de la referencia se encuentran a la espera medidas propias de la consumación de las medidas cautelares decretadas, lo que hace improcedente que el Despacho hubiera realizado el requerimiento con el objetivo de notificar a los demandados, encontrándose asidero a lo manifestado por la recurrente.



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, advierte la apoderada de la parte actora que ha adelantado labores propias de la notificación de los demandados, en primer lugar, al remitir las citaciones para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Se encontró remisión de citación para notificación personal del demandado JUAN DIEGO ZAMBRANO MEDINA el día 26 de julio de 2021, sin embargo, mal arguyó la apoderada en considerar que las labores de notificación de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso culminan con la sola remisión de la citación para notificación personal, pues no se avizora la notificación personal del demandado o el consecuente envío de la notificación por aviso a la luz del artículo 292 ibídem.

En cuanto al demandado MARCO JULIO ZAMBRANO MEDINA, se encuentra que al mismo se le hizo remisión del intento de citación para notificación personal, no obstante, se hizo devolución con la anotación de "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO" y en ese orden la apoderada solicitó el emplazamiento del demandado.

Posteriormente la profesional del derecho manifestó haber puesto en conocimiento del Despacho las direcciones electrónicas para notificación de los demandados. En efecto, se encontró en memoriales fechados 20.08.2021 que se aportaron las direcciones juan-godie007@hotmail.com y cacus.22@hotmail.com como correos electrónicos para notificaciones de los demandados. Así mismo, se aportaron constancias de envío de los traslados y constancia de acuse de entrega de fecha 17.08.2021, de los correos electrónicos remitiendo las notificaciones, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, visto que no era procedente que el Despacho tomara la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia por no haber cumplido con la carga procesal impuesta, la cual recaía sobre la realización de las notificaciones de los demandados al existir medidas cautelares pendientes de consumarse se repondrá el auto en su totalidad.

Luego, visto que la demanda fue admitida mediante La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se notificó por correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el auto que libró mandamiento de pago a los demandados **MARCO JULIO ZAMBRANO MEDINA** identificado con C.C. No. 1.075.217.448 y **JUAN DIEGO ZAMBRANO MEDINA**, identificado con C.C. No. 1.075.270.847, quienes en su oportunidad, dejaron transcurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar de conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, la cual comunica que se encuentra más que vencido el término de 10 días, que le concede la ley al demandado para que pague y/o excepcione.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendarado el 13 de septiembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **MARCO JULIO ZAMBRANO MEDINA** identificado con C.C. No. 1.075.217.448 y **JUAN DIEGO ZAMBRANO MEDINA**, identificado con C.C. No. 1.075.270.847, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$783.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA
DEMANDADO	: FELIPE CASTRO MORENO
	ROCIO ALEXANDRA ORJUELA FIGUEROA
RADICACION	: 41-001-41-89-005-2020-00314-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra el proveído del 05 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho ordenó el rechazo de la demanda, por falta de subsanación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que de conformidad con el auto fechado 22 de julio de 2021, a través del cual se decidió recurso de reposición y se inadmitió el escrito impulsor.

Sostiene el recurrente que el día 28 de julio de 2021 remitió archivo subsanando las falencias advertidas por el Despacho y que el Juzgado no tuvo en cuenta el archivo arrimado con el escrito de subsanación recibido el día 28 de julio de 2021 a las 04:17pm, anexando los títulos valores base de la ejecución en formato legible.

Con todo, solicita que se reponga el auto y se le dé el trámite que corresponde al escrito de subsanación.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde a esta agencia judicial, determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que debe dársele trámite al escrito de subsanación allegado y por tal motivo, mal hizo el Despacho en decretar el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se debe advertir que en efecto, se recibió correo electrónico por parte del apoderado del accionante el día 28 de julio de 2021 a las 04:17pm, el cual individualizó con el asunto "SUBSANA DEMANDA EJECUTIVA", y trae adjunto un archivo en formato pdf denominado SUBSANACIÓN DE DEMANDA DE ANDRES.PDF. sobre este hecho cimenta el abogado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

traer a colación el Despacho lo indicado por el Código General del Proceso en su artículo 117, inciso primero:

“Los términos señalados en éste código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

En ese orden, teniendo en cuenta que el artículo 317 ibídem, en su numeral primero señala taxativamente que, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, en este caso, la demanda, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Descendiendo al caso concreto, se muestra claramente que el Despacho procedió a realizar requerimiento a la parte actora, para que en un término de treinta (30) días adelantara las labores de notificación a la parte demandada, sin que aquella carga se cumpliera en el término precitado. Luego, como ya quedo claro, dicho término es perentorio e improrrogable, lo que indica que la carga procesal debía cumplirse a cabalidad con lo ordenado por el Juzgado en auto fechado 18 de febrero de 2021.

Aunado a lo anterior, el numeral 6° del artículo 78 ibídem, advierte que es deber de las partes y sus apoderados, *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*

Así las cosas, mal arguye el recurrente al sostener que, con ocasión a la falta de apoderado judicial de la parte actora, no se informó dentro del término otorgado por el Despacho las results de las labores de notificación y por ende, dando viabilidad a la reposición del auto atacado, pues las cargas procesales impuestas no descansan solo en la responsabilidad de los apoderados, sino también en las partes que son las directamente interesadas en el normal transcurrir del proceso.

Por todo, el Despacho no le halla razón a los argumentos expuestos y no repondrá el auto de fecha 18 de febrero de 2021.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 18 de febrero de 2021 con fundamento en lo expuesto en ésta providencia.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Correo: Juzgado 08 Civil Municip... 4100141890052020023400 - O... C01Principal - OneDrive

https://outlook.office.com/mail/id/AAMkAGQ4YzBjMzhkLWJlNTMtNDkzMy1hOTU4LTM5M2lONjhkZmRhYQBGAAAAADEF1PB7%2BUBt4N4a%2BY1IJNGBwA6LC1vdDSeR... Iniciar sesión

Bandeja... culma

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entr... 4997
- Borradores 161
- Elementos enviados 2
- Pospuesto
- Elementos elimina... 20
- Correo no deseado 65
- Archivo
- Notas
- 2020-00330
- 2021-00329
- Archive
- conteo
- Correo electrónico no ...
- entrados
- ENVIO CORTE 49
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- MEDIDAS AUTELA... 193
- Otros correos
- PARA ARCHIVO
- RESUELTO

SUBSANA DEMANDA EJECUTIVA ATENDIDO X

Marca para seguimiento. Completado el 25/11/2021.

fernando culma olaya <ferculma@hotmail.com>
Mié 28/07/2021 4:17 PM
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva

SUBSANACION DE DEM... 400 KB

Responder Reenviar

Escritorio 5:44 p. m. 29/11/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Municip... 41001418900520200023400 - Or... C01Principal - OneDrive

https://outlook.office.com/mail/id/AAMkAGQ4YzBjMzhkLWJlNTMtNDkzMy1hOTU4LTM5M2lONjhkZmRhYQBGAAAAADEF1PB7%2BUBt4N4a%2BY1IJNGBwA6LC1vdDSeR... Iniciar sesión

Bandeja... culma

Subsanación de demanda de ANDR... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

No podemos abrir este archivo

Se ha producido un error.

Actualizar

SUBSANA DEMANDA EJECUTIVA ATENDIDO X

Marca para seguimiento. Completado el 25/11/2021.

FO fernando **culma** olaya
<ferculma@hotmail.com>
Mié 28/07/2021 4:17 PM
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva

SUBSANACION DE DEM...
400 KB

Responder Reenviar

RESUELTO

Escritorio 5:43 p. m. 29/11/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO : SARA ALMARIO ORTIZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00368-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticiona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** a la demandada **SARA ALMARIO ORTIZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.294.019**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 3 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA - HUILA,**

EMPLAZA:

A **SARA ALMARIO ORTIZ**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago calendado 25 de agosto de 2020, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89-005-2020-00368-00, seguido en este Juzgado por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

/Amp.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA PROPIETARIA DE COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO	: ANDRES FELIPE ROMERO ROJAS Y HERNANDO ROMERO CASALLAS
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2020-00437-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticiona la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** a los demandados **ANDRES FELIPE ROMERO ROJAS Y HERNANDO ROMERO CASALLAS, identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 1.012.440.396 y 19.482.037**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 3 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA:

A **ANDRES FELIPE ROMERO ROJAS Y HERNANDO ROMERO CASALLAS**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago calendado 17 de septiembre de 2020, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89-005-2020-00437-00, seguido en este Juzgado por **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, PROPIETARIA DE LA COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
PROPIETARIA DE COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO : ANDRES FELIPE ROMERO ROJAS Y
HERNANDO ROMERO CASALLAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00437-00

En atención a la comunicación que antecede y que allega el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, a través del correo electrónico institucional del juzgado, procede el despacho a ordenar la retención del Vehículo Automotor motocicleta marca TVS, modelo 2017, con placa JLF-68E, que se denuncia de propiedad del demandado **ANDRES FELIPE ROMERO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.440.396.**

Lo anterior, por ser procedente y con base en la información que allega el Área Operativa del Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, donde confirma el registro del embargo del automotor, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR LA RETENCIÓN del Vehículo Automotor motocicleta marca TVS, modelo 2017, con placa JLF-68E, que se denuncia de propiedad del demandado **ANDRES FELIPE ROMERO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.440.396.**

SEGUNDO: LIBRESE oficio al Comandante Departamento de Policía Huila, Sección Automotores SIJIN de la ciudad, para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 3 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO:	EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO:	41-001-41-89-005-2020-00441-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR la hora de las tres (03:00) de la tarde del día lunes, catorce (14) del mes de febrero del año 2022, para que tenga lugar la Audiencia Única, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDY YESENIA ZABALETA ARIAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00615-00

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de la demandada Señora **EDY YESENIA ZABALETA ARIAS**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Pagare, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

La demandada **EDY YESENIA ZABALETA ARIAS**, se emplazó mediante edicto de conformidad con el artículo 318 ibídem, se arrimaron las publicaciones de ley. Como la ejecutada no compareció al proceso en el término concedido, se le nombró Curador Ad Litem, quien en su oportunidad contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada Señora **EDY YESENIA ZABALETA ARIAS**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.-



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 3 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : HEINER ANDRES ROJAS REINA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00653-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del demandado Señor **HEINER ANDRES ROJAS REINA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Pagare, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), fue notificado por Aviso de conformidad con el artículo 320 ibídem, el demandado Señor **HEINER ANDRES ROJAS REINA**, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad, dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Por lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado Señor **HEINER ANDRES ROJAS REINA**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$880.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.

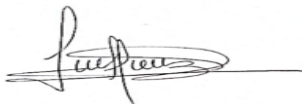


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 3 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2020 00685	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	EDITH MARIA CASTRO	Auto 440 CGP	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00137	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	NESTOR ALONSO ROJAS	Auto aprueba liquidación	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00138	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00176	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HAROL SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00190	Ejecutivo Singular	JIMENA VIDAL PEREZ	ZITTA MORALES RUIZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00258	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN NADRES CERQUERA PALMA	Auto 440 CGP	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00272	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	LUZ MARINA LOSADA DE RAMOS	Auto termina proceso por Pago	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00314	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NICOLAS ANDRES DAZA MANRIQUE	Auto pone en conocimiento INFORME DE BANCO BBVA	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00314	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NICOLAS ANDRES DAZA MANRIQUE	Auto pone en conocimiento INFORME DE YOGA PAN.	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00383	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	WILLINTON NAVEROS HERRERA	Auto 440 CGP	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00440	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	ENRIQUE RAMON PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00440	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	ENRIQUE RAMON PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00469	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JAVIER MAURICIO MONTOYA GUZMAN	Auto de Trámite SE AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN PARA EFECTOS DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DEL EJECUTADO.-	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00488	Ejecutivo Singular	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR el viernes veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00) de la mañana, para que tenga lugar la Audiencia Única	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00639	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA REPRESENTADO POR LA PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	Auto requiere	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00650	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA PAOLA MONTES ARAMBULO	Auto requiere	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00660	Ejecutivo Singular	FUNDACION APRENDER A VIVIR	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	Auto decide recurso NO REPONE MANDAMIENTO DE PAGO	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00662	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JULIAM ALBERTO PELAEZ RAMIREZ	Auto pone en conocimiento ESCRITO REMITIDO POR EL DEMANDADO	02/12/2021		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA CREDIFUTURO
DEMANDADO : EDITH MARIA CASTRO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00685-00

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA CREDIFUTURO, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de la demandada Señora **EDITH MARIA CASTRO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Pagare, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), fue notificada por Aviso de conformidad con el artículo 320 ibídem, la demandada Señora **EDITH MARIA CASTRO**, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad, dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Por lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada Señora **EDITH MARIA CASTRO**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$230.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.

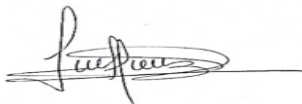


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 3 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: NESTOR ALONSO ROJAS
Radicación: 41001418900520210013700
C.S.

Atendiendo la petición elevada por la demandante, en la cual indica que, al momento de revisar el estado del 20 de agosto, el archivo al cual se le dio el vínculo no corresponde con el proceso 2021-00137, y al revisar se estableció que las partes son totalmente diferentes, procede este despacho a dar el trámite correspondiente es decir APROBAR la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2021-00138-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por la apoderada judicial de la ejecutante, la cual está coadyuvada por el apoderado de la demandada, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con el NIT No. 8001101819 contra **LA PREVISORA S.A**, Identificada con el NIT No. 860.002.400-2, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO	: HAROL SANCHEZ GUEVARA Y JESUS ANDRES BALLESTEROS TORRES
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2021-00176-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicita se ordene la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, lo cual, por ser procedente, en virtud de lo establecido en el art. 461 del Cód. G. del P., el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, identificado con el Nit. No.891.100.656-3, en contra de los demandados Señores **HAROL SANCHEZ GUEVARA Y JESUS ANDRES BALLESTEROS TORRES**, identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 12.280.550 y 1.020.775.101.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción, a favor de la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: ORDÉNESE DEVOLVER a favor de los demandados, los títulos de depósito judicial, en caso de existir, o los que en adelante se registren dentro del proceso, producto de las medidas de embargo solicitadas, los cuales deberán ser entregados a sus titulares, por no haberse tenido en cuenta al momento del pago. **Por Secretaría** procédase de conformidad.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 3 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JIMENA VIDAL PEREZ
DEMANDADO: ZITTA MORALES RUIZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00190-00

En atención a que la parte ejecutada presenta excepciones de fondo, procede el despacho a correrle traslado, por el término de diez (10) días, a la parte demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito.

Anexo: Escrito de Excepciones de Fondo.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

SEÑORES:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA
E.S.D**

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA-4100189005-202100190-00

DTE: XIMENA VIDAL PEREZ

DDO: ZITTA MORALES RUIZ Y OSCAR ROMERO NARANJO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JORGE LUIS PATIÑO MARIN, mayor de edad residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como **APODERADO JUDICIAL**, en el referenciado proceso de la señora **ZITTA MORALES RUIZ Y OSCAR ROMERO NARANJO**, también mayor de edad, residenciada en la ciudad de FLANDES TOLIMA, identificados con número de cedula 36.150.939 y 19.076.403 de Flandes, acudo a su despacho de manera respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA**, presentada por **XIMENA VIDAL PEREZ**. En contra de mi representados, los señores **ZITTA MORALES RUIZ Y OSCAR ROMERO NARANJO**, del proceso de la referencia.

I-SUSTENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

-FRENTE A LOS HECHOS:

1. REPLICA HECHO PRIMERO: Señor juez, téngase por cierto que la señora **XIMENA VIDAL PEREZ**, celebró contrato de arrendamiento con el señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARIN**.

2. HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, toda vez que aparte del pago de la obligación del canon de arriendo de los cinco primeros días de cada mes, la señora Ximena Vidal no cuenta, que también se pactó un depósito que nace de un contrato anterior de **MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE**

(1.300.000), en el cual como se evidencia en el contrato de arrendamiento, una vez cumplido el año de arrendamiento del bien inmueble descrito anteriormente, se renovarían con un nuevo contrato con fecha del 1 de Julio de 2019, endilgándole un párrafo de las mismas condiciones del anterior, por el valor un nuevo depósito de la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.600.000)**, es así señor Juez que al renovar el contrato nuevamente no se adeudó a la señora ninguna obligación referente al bien inmueble en arriendo y por tal razón no se hizo necesario la entrega de ese depósito y se tomó para el nuevo contrato del proceso de la referencia.

3. HECHO TERCERO: Es cierto

4. HECHO CUARTO: Parcialmente cierto y prueba de ello se entregó un acta en el cual se titula **ESCRITO DE ENTREGA DE LLAVES**, con calenda 2 de Junio de 2020 en el cual la señora **ZITTA MORALES RUIZ**, en representación del Señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ (ARRENDATARIO)**, le hizo entre formal y material del bien inmueble en mención al Profesional del Derecho el Señor **GERSON ILICH PUENTES REYES** en representación de la Señora **XIMENA VIDAL PEREZ (ARRENDADOR)**.

Conforme a lo anterior su señoría, en ese documento, se evidencia que se resolvió y/o finalizó el contrato de arrendamiento como lo decanta el mismo profesional del derecho en los hechos del cuerpo de la demanda numeral 4.

En ese mismo sentido, es claro que en el escrito de entrega de llaves también se determinó aparte de haber terminado el contrato de arrendamiento, sobre el bien inmueble descrito con anterioridad, *“Que ninguna de las partes surgiera ninguna reclamación por supuestos daños a la vivienda”*, es así su señoría que el Abogado **GERSON PUENTES**, recibió a satisfacción el bien inmueble, en todo lo que pudo percibir su óptica y sus sentidos, aceptando y posteriormente firmando el documento, quedando pendiente por cancelar el recibo del acueducto, puesto que a la fecha no se había generado el cobro. En esa medida, se le allegó el pago del referenciado recibo del agua con fecha del 3 de Julio de 2020.

Por otro lado es pertinente aclarar que este escrito de entrega de llaves, el Profesional del Derecho, estando conforme con la entrega, ya que no sufrió ningún daño el bien inmueble, puesto que mi representada le hizo un recorrido por la vivienda para que percibiera que no existiera algún daño y se entregaba del mismo modo que se recibió o mejor de las condiciones de la entrega, toda vez

que manifiesta mi representada que se instaló red eléctrica en todo la vivienda con tablero de control de luces, puesto que no contaba con red eléctrica en lugares esenciales de la casa, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (4.000.000), en el cual la señora XIMENA se beneficiaria de esta mejora sin que ella se le exigiera dinero alguno, para que dicho bien pudiera dársele el destino del uso y el goce, y hacerlo habitable.

5. **HECHO QUINTO:** Parcialmente cierto y debe probarse por el actor.

6. **HECHO SEXTO:** Parcialmente cierto, toda vez que el Profesional del Derecho como lo manifiesta en el cuerpo de la demanda, afirma, que el contrato finalizó; en el cual fue entregado el bien inmueble, las llaves y los servicios públicos pagos por parte de la señora **ZITTA MORALES RUIZ** el 2 de Julio de 2020 y firmó a satisfacción dicha entrega, quedando mis representados a paz y salvo por todo concepto.

II. FRENTE A LAS PRETENCIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones del demandante, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al despacho se sirva declarar probadas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO QUE PROPONGO EN FAVOR DE MIS REPRESENTADOS ZITTA MORALES RUIZ Y OSCAR ROMERO

Con forme a lo expuesto anteriormente en la contestación de los hechos de la demanda, con el acostumbrado respeto, me permito proponer las siguientes:

Señor Juez, en esa medida es cierto que existió un contrato de arrendamiento de bien inmueble, ubicado en la carrera 7B No. 17-28 de Neiva –Huila, por el término de un año, a partir del 1 de Julio de 2019, con el señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARIN**, y como codeudores solidarios los señores **ZITTA MORALES RUIZ Y OSCAR ROMERO**.

Pero tampoco es menos cierto que el contrato de arrendamiento surge por un acuerdo de voluntades entre las partes y en la misma forma puede terminar, es así su señoría que el contrato en mención cumplió su tiempo pactado y finalizó, por tal

razón no se renovó por parte de su titular, y fue entregado por la señora **ZITTA MORALES RUIZ**, en representación del señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARIN, bajo el manto de una ritualidad que fue un acta o escrito titulado ENTREGA DE LLAVES, en el cual se decanta lo siguiente: *“Quedando en este acto resuelto el contrato de arrendamiento con fecha 1 de Julio de 2019, sobre el inmueble descrito con anterioridad sin que ninguna de las partes tenga que reclamarse”*, en ese sentido también quedo escrito en ese documento, con puño y letra, en tinta azul, resaltados con asteriscos por el profesional del derecho **GERSON PUENTES**, tres observaciones referente a los servicios públicos del bien inmueble descrito anteriormente, el cual manifiesta lo siguiente: SERVICIO ENERGIA (PAGO), SERVICIO ALCANOS (PAGO) Y PENDIENTE EL SEVICIO DE ACUEDUCTO, éste último se le allegó el pago a la Señora Ximena tan pronto como se generó el cobro por parte de la empresa de acueducto de la ciudad de Neiva, y de esa forma quedó finalizado todos los pendientes antes descritos ; no habiendo más escrito en el referenciado documento, quedando en blanco un espacio al finalizar el documento. El cual fue recibido el bien inmueble a plena satisfacción y a paz y salvo por todo concepto, por el profesional del derecho el doctor GERSON PUENTES, en representación de la señora XIMENA VIDAL PEREZ, prueba de ello, quedaron las firmas tanto de mi representada como las del abogado en representación de la señora XIMENA VIDAL.

Es así su señoría que superado los yerros anteriores, resulta sorprendente que la señora XIMENA VIDAL, a través de su abogado, pretendan darle vida jurídica a un contrato que por vencimiento del plazo pactado entre las partes ha fenecido, y más cuando en el mismo contrato en su numeral Séptimo, parágrafo 1, en el cual reza lo siguiente:

“No obstante, lo anterior, el arrendador podrá negarse a recibir el inmueble, cuando en su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida. Caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde”

Así las cosas su señoría el contrato de arrendamiento es ley para las partes como lo preceptúa el Art. 1602 del código civil, y no puede la ley premiar al que presuntamente tiene un derecho y hace omisión en su momento de ejercerlo, dejado que se extinga con el tiempo, toda vez que la señora XIMENA VIDAL, a través del profesional del derecho Dr. GERSON PUENTES, se pudo haber negado a recibir el bien inmueble, en el momento que mi representada le entrego el ACTA DE ENTREGAS DE LLAVES , y sin embargo su señoría, firmó a plena satisfacción la

entrega, y se acordaron de acudir al acceso a la justicia nueve meses después de la entrega del bien inmueble en mención, reclamando unos presuntos daños, cuando estos presuntos daños, los pudo haber ocasionado los nuevos arrendatarios, o tuvo su deterioro natural por el abandono de su propietaria o cosas de la naturaleza.

Por esta razón su señorita no existe contrato de arrendamiento, toda vez que finalizo el 2 de junio de 2020, y en esa medida tanto el titular del contrato, como mis representados los señores **ZITTA MORALES RUIZ Y OSCAR ROMERO**, *han sido liberados de esta obligación*; toda vez que la génesis de la obligación dineraria (contrato de arrendamiento) no existe.

IV. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, TACHA DE FALSEDAD Y ABUSO DE LA CONDICION DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL DOCUMENTO BASE DEL PRESENTE PROCESO

Su señoría, esta excepción de merito consiste en lo siguiente:

Es claro su señoría que el documento titulado ENTREGA DE LLAVES, en el cual se recibió a plena satisfacción el bien inmueble y quedando a paz y salvo por todo concepto, y firmado por el profesional del Derecho, el Señor GERSON PUENTES, y también en lo preceptuado en el cuerpo de la demanda en su numeral 4º en el cual el profesional del derecho afirma que el contrato de arrendamiento finalizó.

Es así su señoría que a la vista se evidencia una violación indirecta a la ley 820 de 2003 Art. 14, y a nuestra carta política en su Art. 95 numeral 1, toda vez que hay una inexistencia de un contrato de arrendamiento y por lo tanto la obligación ya fenecida no se puede exigir ejecutivamente.

En esa medida su señoría, resulta sorprendente que mi representada al allegarme el documento original, en el cual se firmaron en dos ejemplares iguales, de la entrega del bien inmueble, y al comparar la copia del traslado de la demanda, en el cual el Abogado notifica a mis Prohijados, ZITTA MORALES Y OSCAR ROMERO, se observa que se le ha consignado un item adicional de un pendiente de daños (PENDIENTE ARREGLOS GUADUAS, PINTURAS, CHAPAS CALCULAR COSTO), en el cual mi prohijada manifiesta que en la entrega personal al Dr. GERSON PUENTES, solo se consignó en el acta, solamente tres ítems, los cuales están arriba en mención, y el resto de documento quedó en blanco, como se va a allegar el original del acta, tal cual se encontraba en el momento de ser firmado por el mencionado abogado, en representación de la señora Ximena Vidal.

En ese orden de ideas es claro, que el espacio en blanco de esta ACTA DE ENTREGA DE LLAVES se ha llenado de manera arbitraria y de mala fe, los cuales desde ya, tacho de falso, en razón que al parecer fueron falseados por la parte demandante, pues a simple vista se observa en el documento, que al parecer se presentan cambios sustanciales en el contenido del acta de entrega, toda vez que la copia que tiene el arrendador difiere ampliamente de la copia que tiene mi prohilada.

Colorario a lo anterior es claro que la Ley 1564 de 2012 en su Art. 79, señala que cuando alguna de las partes actúa de forma temeraria y de mala fe, en el sentido, que los hechos y pretensiones expuestas al incoar la demanda, distan de los hechos que dieron origen a esta Litis.

En ese sentido, los postulados Jurisprudenciales han decantado lo siguiente:

Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C 1194/2008.

“la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podría esperarse de una “persona correcta (vir bunus)”

Es así su señoría que el actuar dañino, el abuso del derecho y la forma desbordada o maliciosa en el cual al parecer o presuntamente obró la parte activa, y al parecer utilizando un documento falso para conseguir un efecto Jurídico, condujo al despacho a error, al decretar unas medidas cautelares y librar un mandamiento de pago en contra de mis representados la señora ZITTA MORALES y el señor OSCAR ROMERO.

Aunado a lo anterior su señoría, es claro que el actuar con temeridad, mala fé, negligencia o intensión dañina de la parte activa, ha causado, unos daños a mis representados, toda vez que decretándose por el despacho una cautela al inmueble en mención, ubicado en Flandes Tolima, ha sacado del comercio dicho bien inmueble, en el sentido de que mis representados no lo han podido vender, puesto que por cuestiones de salud y siendo adultos mayores, deben trasladarse a la Ciudad de Bogotá para entrar al cuidado de sus hijos.

Por otro lado su señoría, conforme a lo anterior, por esta razones de peso y de fondo de la excepción, se debe declarar probada aún de oficio.

En ese orden de ideas, en mi sentir, el despacho no debió haber librado mandamiento de pago ni ordenar una cautela basado en un documento al parecer

alterado,¿ que sirvió de base para darle vida jurídica a un contrato de arrendamiento ya fenecido, en el cual no reúne las exigencias comunes, ni propias para que preste merito ejecutivo.

En ese mismo orden de ideas, también el juzgado antes de ejecutar una acción, se debe declarar dicho incumplimiento dentro de las obligaciones contenidas dentro del contrato de arrendamiento, antes de ejecutarlo por vía ejecutiva, el pago de una presunta obligación.

V. SOLICITUD PRUEBA CIENTIFICA

Conforme a lo anterior, solicito y ruego a su señoría enviar los originales del citado documento ESCRITO DE ENTREGA DE LLAVES, a prueba o examen grafológico, al perito idóneo o entidad competente, para obtener con certeza la prueba que nos demuestre en este juicio y jurídicamente hablando, el presunto punible de falsedad en documento privado que contiene el citado documento.

VI. COMPULSA DE COPIAS

En esa medida Señor Juez, una vez obtenida la prueba científica solicitada, y comprobándose esta lesión al bien jurídico tutelado, solicito de manera respetuosa se compulse copias del documento austero o falso, para que se investigue el presunto punible que pudo incurrir la Sra. XIMENA VIDAL.

VII. COBRO DE LO NO DEBIDO

Es claro que la ejecutante, la señora XIMENA VIDAL PEREZ, pretende cobrar una obligación, endilgándole unos daños ocasionados al bien inmueble ya antes descrito, por la suma de UN MILLON SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000) y persiguiendo esta obligación a los deudores solidarios la Señora ZITTA MORALES Y OSCAR ROMERO, cuando ya se ha repetido hasta la saciedad, que el contrato es inexistente, toda vez que finalizó y fué recibido a plena satisfacción por el Dr. GERSON PUENTES, en un ESCRITO DE ENTREGA LLAVES, en el cual quedó consignado que ninguna de las partes tenga que reclamarse por el mencionado

contrato con Fecha del 1 de Julio de 2019 y recibido el bien inmueble el 2 de Junio de 2020.

VIII. SOLICITUDES

- 1) Su señoría con el acostumbrado respeto solicito que se decreten probadas todas y cada una de las excepciones propuestas en favor de mis representados los señores **ZITTA MORALES RUIZ Y OSCAR ROMERO NARANJO**.
- 2) Se ordene levantar las medidas cautelares existentes y vigente en el referenciado proceso.
- 3) Se ordene al ejecutante a pagar las costas, gastos y perjuicio de toda índole en favor de mis representados. **ZITTA MORALES RUIZ Y OSCAR ROMERO**

IX. PRUEBAS:

Señor Juez, a fin de que pueda apreciar las respuestas y afirmaciones de mi mandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda, respetuosamente le solicito al despacho valorar:

X. DOCUMENTALES.

- 1-Original ESCRITO ENTREGA DE LLAVES.*
- 2-Copia simple del contrato de arrendamiento con calenda 1 de Julio de 2019*
- 3- Copia simple del Recibo de Servicio Público del Acueducto de Neiva, Pago.*
- 4- Video tomado por mi representada el dia de la entrega del bien inmueble, en el cual no se observa algún daño.*

XI.TESTIMONIALES:

En ese orden de ideas, solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas TESTIMONIALES, las siguientes:

1. **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARIN**, mayor de edad, identificado con cedula No.79.965.723 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá, Email: miguel.rodriguez@gmail.com, este testigo lo va a ilustrar señor juez, y va a dar cuentas del contrato de arrendamiento que se celebró entre la señora Ximena y en qué condiciones.
2. **LINA MARIA JARAMILLO MORALES**, mayor de edad, identificado con cedula No.53.894.145 de Soacha, residente en la ciudad Bogotá, Email: linita_maria@live.com, este testigo lo va a ilustrar señor juez, de las condiciones que se encontraba el bien inmueble y todas las mejoras que se pudieran hacer para hacerlo habitable y el destino que se le dio.
3. **ZITTA MORALES RUIZ**, mayor de edad, identificada con cédula No. 36.150.939 de Neiva, Residente en la ciudad de Bogotá, Email: zittamoraes@gmail.com, este testigo lo va a ilustrar de tiempo modo y lugar en el cual se le entregó el **DOCUMENTO DE ENTREGA DE LLAVES**, y lo que se encontraba consignado en el.

XII. ANEXO:

- 1- Me permito anexar poder a mi conferido
- 2- copia de este escrito para efectos de archivo del juzgado

XIII.NOTIFICACIONES:

1-El suscrito apoderado recibe notificaciones en la calle 52 A No.19-25, Barrio Galerías, tel. 3192450507, Email.jptm_2804@hotmail.com - abogadosyconciliadores@gmail.com

2-Mis poderdantes serán contactados al siguiente Email y/o teléfono celular,

ZITTA MORALES RUIZ

EMAIL: zittamoraes@gmail.com

Teléfono 3174220824

*En cuanto el demandante será ubicado en la Carrera 7b No. 17-28 Barrio Quirinal de la ciudad de Neiva, Celular 3152899710, Email. ximena774@hotmail.com

Del señor Juez,

Muy respetuosamente,

JORGE LUIS PATIÑO MARIN

C.C. No. 80.367.195 de Bogotá

T.P. No. 257122 del C.S. de la Judicatura,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO:	CRISTIAN ANDRÉS CERQUERA PALMA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00258-00

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, identificada con NIT No. 891.100.656-3, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del demandado **CRISTIAN ANDRÉS CERQUERA PALMA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día **seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, el demandado fue notificado **personalmente**, conforme a los preceptos del decreto 806 de 2020, quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **CRISTIAN ANDRÉS CERQUERA PALMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.289.767, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.615.690,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: COOPCREDIFACIL
DEMANDADO	: EVER OVIEDO MURCIA
	LUZ MARINA LOSADA MANCHOLA
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2021-00272-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita la parte demandante del proceso, por medio de la cual solicita la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra al día con la obligación de la cual se pretendía su cobro judicial, por cuanto efectuó el PAGO TOTAL de la misma, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, se oficie a las entidades respectivas y se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción a la parte demandada, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **COOPCREDIFACIL** identificada con Nit. 900.582.659-4, en contra de **EVER OVIEDO MURCIA** identificado con C.C. No. 1.075.219.694 y **LUZ MARINA LOSADA MANCHOLA** identificada con C.C. No. 36.157.946, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida en el título valor –Pagaré- presentada para su cobro.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso, se ordena su entrega a la parte demandada, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO	: NICOLAS ANDRES DAZA MANRIQUE ROCIO DEL PILAR MANRIQUE RODRIGUEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2021-00314-00

En atención a lo manifestado por el banco BBVA en informe de fecha 10 de junio de 2021, como respuesta a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, el Juzgado

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo manifestado por el banco BBVA en escrito fechado 10 de junio de 2021.

Se anexa oficio citado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Secretario(a)

NEIVA

HUILA

JUNIO 09 DE 2021

PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 806

959041

OFICIO No: 0840

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 41001418900520210031400

NOMBRE DEL DEMANDANTE: COOPERATIVA COONDIE

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 891100656

CONSECUTIVO: JTE959041

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 08 del mes junio del año 2021, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Monto a Embargar.
36302809	ROCIO DEL PILAR MANRIQUE RODRIGUEZ	806636	\$0.00
1075275751	NICOLAS ANDRES DAZA MANRIQUE	806636	\$0.00

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

NEIVA

HUILA

PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 806

JUNIO 09 DE 2021

3

Neiva, 08-06-2021

GCOE-EMB-20210608486633

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Palacio de Justicia, oficina 403

Neiva

Oficio No. 0840 Radicado:41001418900520210031400

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1075275751

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Neiva, 10-06-2021

GCOE-EMB-20210610489590

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Palacio de Justicia, oficina 403

Neiva

Oficio No. 0840 Radicado:41001418900520210031400

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1075275751

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO	: NICOLAS ANDRES DAZA MANRIQUE
	ROCIO DEL PILAR MANRIQUE RODRIGUEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2021-00314-00

En atención a lo manifestado por YOGA PAN en informe de fecha 12 de junio de 2021, como respuesta a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, el Juzgado

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo manifestado por YOGA PAN en escrito fechado 12 de junio de 2021.

Se anexa oficio citado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

Re: COMUNICO MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON RAD. No. 2021-00314-00.-

VrajaLila Natyam Arts <vrajalilainternational@gmail.com>

Sáb 12/06/2021 3:33 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgado 08 Civil Municipal-Huila -Neiva

Respondiendo a este comunicado me permito informarle que dicho Señor Nikolas Dasa no pertenece a la nómina de nuestra Empresa, es decir no labora ni laboro en la misma.

Gracias

Atentamente

Yoga Pan

El El mar, 8 de jun. de 2021 a la(s) 7:54 a. m., Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 0841

Señor(a) (es)

TESORERO Y/O PAGADOR

YOGA PAN

Carrera 5a No. 17 – 26 Barrio Quirinal de Neiva
Ciudad.-

**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por COOPERATIVA COONFIE, con Nit. No. 891.100.656-3, en contra de NICOLAS ANDRES DAZA MANRIQUE Y ROCIO DEL PILAR MANRIQUE RODRIGUEZ, con C.C. No. 1.075.275.751 y 36.302.809.
Radicado No. 41001-41-89-005-2021-00314-00.-**

Le comunico que este juzgado por auto dictado el día de hoy, dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta por ciento (30%) de los dineros que por concepto de salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo que por cualquier concepto llegase a devengar el demandado Señor **NICOLAS ANDRES DAZA MANRIQUE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.275.751**, quien labora en esta Empresa.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C. G. del P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

/Amp-

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Lcda. Aida Pinto Prem Sita
Gestion Social Y Relaciones Publicas

Quirinal, Cra. 5A No. 17-26
Telf: 08-8635457



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : WILLINTON NAVEROS HERRERA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00383-00

COMFAMILIAR DEL HUILA, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del demandado Señor **WILLINTON NAVEROS HERRERA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Pagare, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se le surtió la notificación electrónica al demandado Señor **WILLINTON NAVEROS HERRERA**, conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Por lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado Señor **WILLINTON NAVEROS HERRERA**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 3 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO
DEMANDADO : ENRIQUE RAMÓN MÉNDEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00440-00

Luego de avizorar que la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía formulada por el señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO identificado con C.C. No. 1.075.232.040**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de subsanadas las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO identificado con C.C. No. 1.075.232.040**, en contra de **ENRIQUE RAMÓN MÉNDEZ identificado con C.C. No. 1.221.979.392**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$9.100.000.00 M/Cte.)**, por concepto de Saldo al Capital representado en la Letra de Cambio que se trae como base de recaudo, aceptada por **ENRIQUE RAMÓN MÉNDEZ identificado con C.C. No. 1.221.979.392**, con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 16 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- La parte demandada, podrá (n) pagar la obligación dentro de los cinco (5) días o excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESELE (s) el presente auto a la (los) demandada (s), en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Código General del Proceso. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”
DEMANDADO : JAVIER MAURICIO MONTOYA GUZMAN
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00469-00

Tal como lo peticiona la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a **ACEPTAR** como nueva dirección para surtir la notificación al demandado JAVIER MAURICIO MONTOYA GUZMAN, la CARRERA 3 B No. 70 – 31 ETAPA 3 BARRIO VALPARAISO MUNICIPIO DE IBAGUE – TOLIMA, la cual se obtuvo a través de la exploración en el aplicativo web Búsqueda Plus. Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que la entidad ejecutante precisa que bajo la gravedad de juramento desconoce la dirección de correo electrónico del ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 3 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
DEMANDADO: HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00488-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- La acompañada con la demanda, obrantes a folios 03 y 06 del cuaderno principal.

PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita a interrogatorio de parte a la señora ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR, para que deponga acerca de los hechos de la demanda y de los hechos en que se fundan las excepciones, así como de los demás supuestos facticos jurídicamente relevantes.

TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, para que depongan lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda:

1. LINDA TATIANA MONTEALEGRE ULLOA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.288.951, quien se puede ubicar en el correo electrónico lindatatiana95@hotmail.com.
2. PAUL MONTERO FALLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.110.645, quien se puede ubicar en el correo electrónico monterofallpaul@hotmail.com.
3. DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.692, quien se puede ubicar en el correo electrónico duber_v@outlook.com.
4. CARLOS ALBERTO SOLANO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.105.690. El demandado deberá hacerlo comparecer a la audiencia virtual, toda vez que no indicó su dirección electrónica.
5. LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.039, quien se puede ubicar en el correo electrónico luishernando_c@hotmail.com.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

6. El señor PABLO FERNANDO VARGAS LIMA, El demandado deberá hacerlo comparecer a la audiencia virtual, toda vez que no indicó su dirección electrónica.

DOCUMENTAL:

Las aportadas con la contestación de la demanda, descritas en los numerales 1 a 6.

PERICIAL:

Se ordena oficiar al Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística a efectos de establecer si el documento aportado como prueba de la ejecución es original y si la firma del ejecutado es firma y huella en tinta original. Para tal efecto, se **REQUIERE** a la demandante para que allegue el original del Contrato de Transacción, para lo cual se le concede un término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

PRUEBA DE OFICIO:

Se niega lo solicitado por no cumplir con lo establecido por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso: *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

PRIMERO: FIJAR el **viernes veintidós (22)** del mes de **abril** del año **dos mil veintidós (2022)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00639-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA PAOLA MONTES ARAMBULO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00650-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FUNDACION APRENDER A VIVIR I.P.S.
DEMANDADA:	CAJA DE COMFAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00660-00

ASUNTO

El Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutado contra el auto del 30 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En memorial allegado al correo institucional del Juzgado, el apoderado de la parte demandada presenta escrito de reposición atacando los requisitos formales del título valor.

Como consecuencia, manifiesta que el título objeto de recaudo no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 774 numeral 3 y 777 del Código de Comercio, en lo relacionado con el estado del pago, esto es el valor de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda.

Por otro lado, asegura que las facturas presentadas para el cobro carecen del recibido de la parte demandada conforme el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, precisando que si bien dentro del proceso se encuentra el SGA este no cumple con el requisito necesario para libra el mandamiento de pago.

Así mismo, se pretende se tenga por inexistente el título valor por cuanto no se ha firmado por la persona que lo crea de conformidad con lo reglado en el artículo 621 del Código de Comercio, y como consecuencia no sería exigible.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandante presenta su escrito manifestando que los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar no tienen carácter de inembargable.

PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho Judicial debe de establecer si los documentos aportados por el demandante cumplen con los requisitos del Código de Comercio en sus artículos 621, 774 y 77 y como resultado constituirían el título valor objeto de recaudo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho tendrá por probado que los documentos presentados por la parte demandante constituyen títulos valores al satisfacer todos los requisitos legales, motivo por el cual no se repondrá el auto atacado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten. Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, regula el recurso de reposición como medio para atacar las formalidades del título valor.

Ahora, el caso objeto de estudio dentro de la presente radicación consiste en si las facturas aportadas en el escrito introductorio cumplen con los requisitos del Código de Comercio. En ese orden de ideas, y atendiendo a la pluralidad de inconformidades del recurrente, se procederá a realizar un análisis de cada uno.

Con ese punto de partida, el primer punto a tratar es lo relacionado con el estado de pago consignados dentro del título valor objeto de recaudo, sobre lo cual se debe de precisar que, si bien, es un requisito de las facturas conforme los artículos 774 y 777 del Código de Comercio y la Jurisprudencia del H. Tribunal Superior de Neiva, también lo es que el apoderado de la parte demanda no aportó prueba de los pagos con los cuales pretendía fundar la petición de reposición.

Lo anterior, inhabilita al Despacho para acceder a esta pretensión, habida cuenta correspondía a éste aportar la prueba de los pagos referidos en el escrito de reposición. Consecuentemente no se puede tener por cierto lo alegado pues corresponde a la parte aportar el medio de prueba a través del cual demuestre el pago parcial de la obligación, conforme el principio del onus probando consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

De lo anotado se desprende la necesidad de a portar prueba al litigio para el efecto jurídico de la norma que se persigue, lo cual, en el caso concreto no se evidencia, y por ende no se puede acceder a lo pretendido.

Por otro lado, en lo relacionado con el recibo de la entidad ejecutada, se hace necesario traer a colación el artículo 774 del Código de Comercio en su numeral 2, el cual indica:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

De esta norma se desprende que no es de recibo el argumento del demandado en el sentido de que la ausencia de la firma es causal suficiente para negar el mandamiento de pago, pues como se aprecia en la norma en cita, basta con indicar el nombre de la persona que recibe, exigencia cumplida con el sello de la entidad. Lo anterior tiene mayor cimentación en el adverbio disyuntivo con el cual se redactó el artículo.

Corolario a lo planteado, el artículo 773 del Código de Comercio regula la imposibilidad de solicitar la falta de representación como requisito de la aceptación de la factura. Al respecto, el artículo indicó:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. ***El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.***"
(Negrilla por fuera del Texto)

Con todo, lo anterior, no se repondrá el auto atacado, pues el título valor objeto de recaudo cumple con las exigencias legales establecidas en el Código de Comercio y demás normas concordantes.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de agosto de de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Una vez quede en firme la presente providencia **POR SECRETARIA** contabilícese el término del que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISABEL BECERRA CHACÓN
DEMANDADOS: MILCIADES INCHIMA GUTIÉRREZ y JULIÁN ALBERTO PELÁEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00662-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado al correo electrónico institucional suscrito por el señor JULIAN ALBERTO PELÁEZ RAMÍREZ, por medio del cual allega copia de la consignación por valor de \$2.000.000, solicitando comunicar a la Tesorería de la Policía la suspensión del embargo de nómina, en consecuencia, el despacho DISPONE **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA

Neiva Huila, septiembre 24 de 2021

Señor

RICARDO ALONSO ALVARES PADILLA

Juzgado 5 de pequeñas causas y competencias múltiples

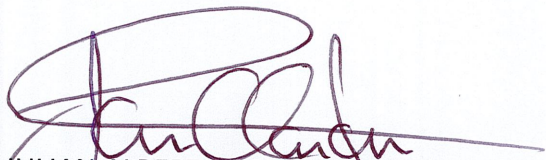
Palacio de Justicia

Neiva.

Asunto: Consignación de obligación radicado **2021-662**

Comendidamente me permito informar al señor juez, que de acuerdo al mandamiento de pago expuesto en el proceso ejecutivo de la referencia, tuve a bien realizar la consignación de la suma de dos millones de pesos \$2.000.000 a la cuenta del banco agrario 410012041008 convenio 13472 CSJ-ARANCEL JUDICIAL - RM, en aras de cumplir con la obligación adquirida con la señora ISABEL BECERRA CHACÓN identificada con cedula número 55.158.098 de Neiva, en ese orden de ideas solicito al señor juez emita un comunicado oficial a la tesorería de la Policía Nacional para suspender el embargo de nómina en contra de MILCIADES INCHIMA GUTIEREZ identificado con cedula de ciudadanía número 7.719.753 y el suscrito JULIAN ALBERTO RAMIREZ identificado con cedula número 94.193.938, para conocimiento del señor juez estaré atento a cualquier requerimiento a que haya lugar, toda vez que mi voluntad de pago siempre ha estado vigente.

Atentamente



JULIAN ALBERTO PELAEZ RAMIREZ

CC. 94.193.938 de el Dovio Valle.

Celular 3202304164

Correo electrónico: pelaezj244@gmail.com

Dirección: carrera 13 # 25-15 barrio Tenerife

Anexo: copia comprobante de pago banco Agrario convenio 13472 CSJ-ARANCEL JUDICIAL - RM



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

23/09/2021 15:30:02 Cajero: dbuenave

Oficina: 3905 - NEIVA SUCURSAL

Terminal: B3905CJ0423Y Operación: 284515004

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$2,000,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13472 CSJ-ARANCEL JUDICIAL - RM

Ref 1: 94193938

Ref 2: 41001418900520210066200

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00662	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JULIAM ALBERTO PELAEZ RAMIREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado JULIAN ALBERTO PELÁEZ RAMÍREZ	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00668	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO PEREZ	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00700	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ART. 392 CGP - SE DECRETAN PRUEBAS.	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00906	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ BUENDÍA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00906	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ BUENDÍA	Auto decreta medida cautelar	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00912	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DORA CAROLINA RAMOS PUENTES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00916	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DAMARIS LILIANA MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00939	Ejecutivo Singular	NUBIA MARCELA RAMIREZ BASTIDAS	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00969	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO RODRIGUEZ MANRIQUE	ALFREDO CALDERON TRUJILLO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00974	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SERGIO ESTEBAN REINOSO AGUILAR	Auto decreta medida cautelar	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00990	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU	Auto termina proceso por Pago	02/12/2021		
41001 4189005 2021 00993	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FABIAN TOVAR PERDOMO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01004	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	LUZ ELENA NARVAEZ	Auto termina proceso por Pago	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01008	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA INES VELASCO ALARCON	Auto requiere	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01010	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GERARDO USECHE CUENCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01010	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GERARDO USECHE CUENCA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2679	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01012	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	INGRID PERDOMO VELEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01015	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SOL ESMITH VERA MARQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01015	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SOL ESMITH VERA MARQUEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIOS 2680 Y 2681	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01021	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NELSON FERNANDO ROJAS SEGURA	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/12/2021		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISABEL BECERRA CHACÓN
DEMANDADOS: MILCIADES INCHIMA GUTIÉRREZ y JULIÁN ALBERTO PELÁEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00662-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado al correo electrónico institucional suscrito por el señor JULIAN ALBERTO PELÁEZ RAMÍREZ, por medio del cual allega copia de la consignación por valor de \$2.000.000, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General Proceso, el despacho DISPONE **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JULIÁN ALBERTO PELÁEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.193.938 del Auto de Mandamiento de Pago del 26 de agosto de 2021. Por **Secretaría** remítase copia de la demanda, anexos y el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico indicado por la demandada y contabilícense los términos de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PEREZ
DEMANDADA: CONSTRUCTORA M Y S SAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00668-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA
DEMANDADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00700-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

Adicional a lo anterior y con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, resulta imperioso disponer la prórroga del término tal como lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, por un término improrrogable de seis (6) meses, advirtiendo la ostensible y excepcional circunstancia de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, y que ha generado retrasos y dificultades para el normal avance de la administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- La acompañada con la demanda vistas a folios 1 a 1525.

PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES – PARTE DEMANDADA

Documentales:

- Archivo Excel fechado 11.10.2021, con información de glosas y objeciones presentadas, guías de envío, órdenes de pago e investigaciones de siniestro.

PRUEBAS PEDIDAS EN TRASLADO DE LAS LAS EXCEPCIONES – PARTE DEMANDANTE

- No se solicitaron.

SEGUNDO: Cítese a audiencia UNICA de que tratan los arts. 443 y 392 del Cód. General del Proceso para el día **lunes SIETE (07)** del mes de **MARZO del año dos mil veintidós (2022)**, a las **9:00 de la mañana**.

TERCERO: DISPONER la prórroga del término del artículo 121 del Código General del Proceso, por un término improrrogable de seis (6) meses, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

inasistencia.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ BUENDÍA
IVAN MONTERO QUINTERO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00906-00

Luego de avizorar que la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía formulada por la señora **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS identificada con C.C. No. 55.062.743**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de subsanadas las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

A su vez, manifestó el actor a través del escrito de subsanación que, por error involuntario se reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al señor FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES identificado con C.C. No. 1.010.204.407 y T.P. No. 294.627, cuando en realidad quien funge como apoderado de la parte actora es WILLIAM AGUDELO DUQUE identificado con C.C. No. 12.123.200 Y T.P. No. 111.916, por lo que se procederá a corregir dicho error.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS identificada con C.C. No. 55.062.743**, en contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ BUENDÍA identificado con C.C. No. 7.716.061** e **IVAN MONTERO QUINTERO identificado con C.C. No. 7.686.667**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000.00 M/Cte.)**, por concepto de Saldo al Capital representado en la Letra de Cambio que se trae como base de recaudo, aceptada por **GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ BUENDÍA identificado con C.C. No. 7.716.061** e **IVAN MONTERO QUINTERO identificado con C.C. No. 7.686.667**, con fecha de vencimiento 02 de junio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 03 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará en su momento procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- La parte demandada, podrá (n) pagar la obligación dentro de los cinco (5) días o excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESELE (s) el presente auto a la (los) demandada (s), en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Código General del Proceso. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

QUINTO.- CORREGIR el error en la persona a la cual se le reconoció personería jurídica en auto fechado 21 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que quien verdaderamente funge como apoderado de la parte actora es el abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE identificado con C.C. No. 12.123.200 y T.P. No. 111.916**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ
DEMANDADA: DORA CAROLINA RAMOS PUENTES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00912-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado al correo electrónico institucional suscrito por la demandada, por medio del cual solicita ser notificada de la demanda, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General Proceso, el despacho DISPONE **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **DORA CAROLINA RAMOS PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.154.049 del Auto de Mandamiento de Pago del 21 de octubre de 2021. Por **Secretaría** remítase copia de la demanda, anexos y el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico indicado por la demandada y contabilícense los términos de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: DAMARIS LILIANA MARTÍNEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2021-00916-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita la parte demandante del proceso, por medio de la cual solicita la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra al día con la obligación de la cual se pretendía su cobro judicial, por cuanto efectuó el PAGO TOTAL de la misma, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, se oficie a las entidades respectivas y se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción a la parte demandada, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871, en contra de **DAMARIS LILIANA MARTÍNEZ** identificada con C.C. No. 63.253.103, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida en el título valor *-Letra De Cambio-* presentada para su cobro.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso, se ordena su entrega a la parte demandada, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NUBIA MARCELA RAMÍREZ BASTIDAS
DEMANDADA: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00939-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ MANRIQUE
DEMANDADOS: ALFREDO CALDERÓN TRUJILLO y RAFAEL GONZÁLEZ CRUZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00969-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADOS: DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU y MARÍA PAULA PERDOMO ALDANA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00990-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por el apoderado judicial de la ejecutante, la cual está coadyuvada por el demandado, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS**, contra **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.605 y **MARÍA PAULA PERDOMO ALDANA**,. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.291.850, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA
DEMANDADOS: EDNA BRIGITTE RIVERA TOVAR y FABIAN TOVAR PERDOMO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00993-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA - COFACENEIVA
DEMANDADA: LUZ ELENA NARVÁEZ CÁRDENAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01004-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por la Representante Legal de la entidad ejecutante, la cual está coadyuvada por el apoderado de la demandante, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA - COFACENEIVA**, identificada con el NIT No. 800.175.594-6 contra la señora **LUZ ELENA NARVÁEZ CÁRDENAS** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.953.795, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: MARÍA INÉS VELASCO ALARCÓN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01008-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA: GERARDO USECHE CUENCA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01010-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 36.149.871, contra GERARDO USECHE CUENCA Identificado(a) con cédula de ciudadanía número 12.124.591, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio 6851 del 20 de agosto de 2010:

Por la suma de ochocientos sesenta mil pesos (\$860.000) por concepto de capital adeudado, Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 13 de diciembre de 2018.

Más los intereses corrientes causados conforme el artículo 884 del Código de Comercio desde el 20 de agosto de 2010 hasta el 13 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra GERARDO USECHE CUENCA Identificado(a) con cédula de ciudadanía 12.124.591, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra GERARDO USECHE CUENCA Identificado(a) con cédula de ciudadanía 12.124.591, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 36.149.871, en nombre y representación propia.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: INGRID PERDOMO VELEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01012-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA: SOL ESMITH VERA MARQUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01015-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 36.149.871, contra SOL ESMITH VERA MARQUEZ Identificado(a) con cédula de ciudadanía 36.307.194, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio 9220 del 19 de mayo de 2014:

Por la suma de ochocientos setenta mil pesos (\$870.000) por concepto de capital adeudado, Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 11 de diciembre de 2018.

Más los intereses corrientes causados desde el 19 de mayo de 2014 hasta el 10 de diciembre de 2018 conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra SOL ESMITH VERA MARQUEZ Identificado(a) con cédula de ciudadanía 36.307.194, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra SOL ESMITH VERA MARQUEZ Identificado(a) con cédula de ciudadanía 36.307.194, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

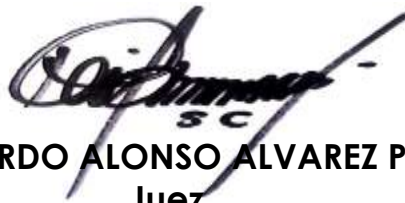


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 36.149.871, en nombre y representación propia.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: NELSON FERNANDO ROJAS SEGURA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01021-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 01026	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ARGIRO ANTONIO VERGARA GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01031	Ejecutivo Singular	ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS	MARIA DE JESUS LOPEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01031	Ejecutivo Singular	ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS	MARIA DE JESUS LOPEZ RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2683 Y 2684	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01034	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MAIRA ALEJANDRA CARDONA RESTREPO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01036	Monitorio	ANDRES DIAZ TOVAR	DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO	Auto fija caución Caucion \$1.600.000,oo	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01036	Monitorio	ANDRES DIAZ TOVAR	DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO	Auto admite demanda	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01037	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	JUAN CARLOS ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01037	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	JUAN CARLOS ZAMBRANO	Auto decreta medida cautelar DESPACHO COMISORIO 037	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01039	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	FERNANDO LEON BERRIO ARIAS	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01040	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE LUIS MANJARRES BAHAMON	Auto rechaza demanda	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01046	Verbal	ADRIANA LUCIA AVILA RAMIREZ	ISMAELARTUNDUAGA GONZALEZ	Auto admite demanda restitucion de tenencia	02/12/2021		
41001 4189005 2021 01095	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	ECODISEÑOS SAS.	Auto Rechaza Demanda por Competencia POR SER COMPETENCIA DE LA JURISDICCION LABORAL	02/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: ARGIRO ANTONIO VERGARA GOMEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01026-00

En primer lugar, procede el Despacho a **ACEPTAR** el impedimento formulado por la titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, procede el Despacho a pronunciarse sobre el proceso de la referencia.

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZA LTDA mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
DEMANDADA: MARIA DE JESUS LOPEZ RAMIREZ
SANDRA LILIANA ESPINOSA LOPEZ
RICHARD LEONARDO QUINO ESPAÑA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01031-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía número 7.701.139, contra MARIA DE JESUS LOPEZ RAMIREZ Identificado(a) con cédula de ciudadanía 36.150.863, SANDRA LILIANA ESPINOSA LOPEZ Identificado(a) con cédula de ciudadanía 26.424.415 y RICHARD LEONARDO QUINO ESPAÑA Identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.267.135, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numerar del 20 de enero de 2020:

Por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra MARIA DE JESUS LOPEZ RAMIREZ Identificado(a) con cédula de ciudadanía 36.150.863, SANDRA LILIANA ESPINOSA LOPEZ Identificado(a) con cédula de ciudadanía 26.424.415 y RICHARD LEONARDO QUINO ESPAÑA Identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.267.135, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra MARIA DE JESUS LOPEZ RAMIREZ Identificado(a) con



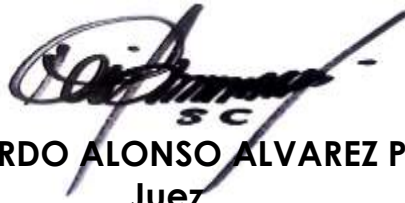
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

cédula de ciudadanía 36.150.863, SANDRA LILIANA ESPINOSA LOPEZ Identificado(a) con cédula de ciudadanía 26.424.415 y RICHARD LEONARDO QUINO ESPAÑA Identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.267.135, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.625.028 y Tarjeta Profesional número 115.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADOS: MAIRA ALEJANDRA CARDONA RESTREPO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01034-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, Diciembre dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO : VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA - MONITORIO
DEMANDANTE : ANDRES DIAZ TOVAR
DEMANDADO : DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO
RADICACIÓN : 41001418900520210103600

Previo ordenar la medida solicitada, se requiere al actor, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, presente póliza judicial por valor de **MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00 M/Cte.)**, para que respondan por los perjuicios que se puedan ocasionar con la solicitud de medida cautelar, conforme lo indica el art.590 numeral 2 del CGP.-.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de Diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: MONITORIO DE MÍNIMA CAUNTÍA
DEMANDANTE	: ANDRES DIAZ TOVAR
DEMANDADO	: DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO.
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2021 01036-00

Luego de revisar la demanda presentada por el actor en su oportunidad dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - **MONITORIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que incoa **ANDRES DIAZ TOVAR C.C.No.12.340.063**, contra **DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO C.C.No.36.153.181**, por reunir las exigencias establecidas en los artículos 82 y s.s., el Juzgado dispone darle el trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 419 del Estatuto General del Proceso. En consecuencia esta agencia judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial –proceso monitorio - de **MONITORIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que incoa **ANDRES DIAZ TOVAR C.C.No.12.340.063**, contra **DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO C.C.No.36.153.181**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso monitorio regulado en la sección primera, Título III, capítulo IV del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 419 y siguientes.

TERCERO: REQUERIR al deudor **DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO C.C.No.36.153.18157**, para que en el plazo de diez (10) días pague a **ANDRES DIAZ TOVAR C.C.No.12.340.063**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00)M/CTE, por concepto de devolución de los cánones de arrendamiento pagados en exceso sobre el contrato de arrendamiento del predio rural denominado VILLA DEL PILAR, ubicado en la vereda LA HONDA LATA del municipio de Rivera-Huila.

2.- En el evento de no realizar el pago, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, so pena de dictar sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, junto con los intereses causados y los que se causaren.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los deudores, conforme lo indica el art.489 del C.G.P., y/o el Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que, si no pagan o no justifican su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Esta actuación estará a cargo del demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

QUINTO: RECONOCER personería a la apoderada dra. **LAURA SOFIA MATTA MONTERO**, titular de la cédula de ciudadanía No.1.006.089.350, y T.P.No.360.346, para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA
DEMANDADA: JUAN CARLOS ZAMBRANO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01037-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA identificado con cédula de ciudadanía número 10.236.001, contra JUAN CARLOS ZAMBRANO Identificado(a) con cédula de ciudadanía 17.688.545, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numerar del 20 de noviembre de 2020:

por la suma de tres millones setecientos sesenta y ocho mil pesos (\$3.768.000) por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 06 de agosto de 2021.

Los intereses de plazo causados desde el 05 de junio de 2021 al 05 de agosto de 2021 conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra JUAN CARLOS ZAMBRANO Identificado(a) con cédula de ciudadanía 17.688.545, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra JUAN CARLOS ZAMBRANO Identificado(a) con cédula de ciudadanía 17.688.545, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

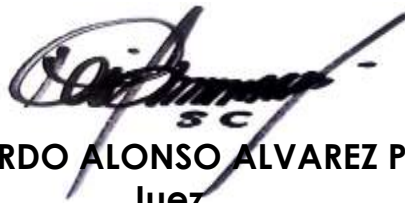


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA identificado con cédula de ciudadanía número 10.236.001 en nombre y representación propia.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A,
DEMANDADO: FERNANDO LEON BERRIO ARIAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01039-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 03 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : JOSE LUIS MANJARRES BAHAMÓN
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01040-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 3 de diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN TENENCIA**
DEMANDANTE : **ADRIANA LUCIA AVILA RAMIREZ**
DEMANDADO : **ISMAEL ARTUNDUAGA GONZALEZ**
RADICACIÓN : **41-001-41-89-005-2021-01046-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la señora **ADRIANA LUCIA AVILA RAMIREZ**, actuando a través de apoderada, contra **ISMAEL ARTUNDUAGA GONZALEZ**, la misma se ajusta a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar al demandado **ISMAEL ARTUNDUAGA GONZALEZ**, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble en Tenencia de Mínima Cuantía** formulada por la señora **ADRIANA LUCIA AVILA RAMIREZ**, en contra del demandado señor **ISMAEL ARTUNDUAGA GONZALEZ**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y Decreto 806 de 2020, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA DUERO BASTOS**, abogada en ejercicio, titular de la T.P.No. 196.495, cédula de ciudadanía No.36.293.154, para actuar dentro del presente proceso, conforme al mandato otorgado

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de Diciembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA EPS
DEMANDADO: ECODISEÑOS SAS.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01095-00

Recibida la demanda ejecutiva laboral del rubro, procede el Despacho a aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el artículo 2 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social en su numeral 5 precisa como competente para conocer esta controversia a los Juzgados Laborales de la municipalidad. La norma en cita dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

De lo anterior, se desprende que es la jurisdicción laboral es la competente para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual se remitirá a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Neiva – Reparto- por cuanto las pretensiones no superan la mínima cuantía establecida en el artículo 12 de la ley 2158 de 1948.

Como consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **COMFAMILIAR DEL HUILA EPS** contra **ECODISEÑOS SAS.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla. Así mismo se DISPONE remitir la demanda junto con sus anexos, al Juzgado laboral de pequeñas causas laborales – Reparto- de la ciudad de Neiva, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de diciembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **074** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO